

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-16/2015.

DENUNCIANTE: Luis Ernesto Tovar Rivera.

DENUNCIADOS: Ricardo Villarreal García y Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día veinticuatro del mes de abril del año dos mil quince.

VISTO.- Para resolver los autos del expediente **TEEG-PES-16/2015**, formado con motivo del oficio **CM3-SMA-54** remitido por la ciudadana Patricia Cabrera Mora, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador **4/2015-PES-CM3** y su **acumulado 5/2015-PES-CM3**, instaurado con motivo de las quejas presentadas por el ciudadano Luis Ernesto Tovar Rivera, por hechos que considera constituyen posibles infracciones a la normatividad electoral, en contra del Partido Acción Nacional y Ricardo Villareal García.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Recepción de las denuncias. Con fecha diez de marzo de dos mil quince, se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, escrito mediante el cual Luis Ernesto Tovar Rivera presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional y Ricardo Villareal García, candidato designado por dicho partido para contender al cargo de Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Por otra parte, mediante auto de dieciocho de marzo del año en curso, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, tuvo por recibida diversa queja presentada por el ciudadano Luis Ernesto Tovar Rivera.

Lo anterior derivado de la existencia de propaganda electoral que a juicio del denunciante, vulnera disposiciones de la normatividad electoral local. Asimismo, solicitó el dictado de las medidas cautelares correspondientes.

2. Acuerdos de radicación y emplazamiento. El once de marzo del año en curso, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, emitió el acuerdo donde tuvo por recibida la primer queja presentada, y se registró con el número de expediente **4/2015-PES-CM3**.

La segunda queja se radicó el día dieciocho de marzo de dos mil quince y quedó registrada con el número de expediente **5/2015-PES-CM3**.

En el primer procedimiento sancionatorio instado, se verificó el emplazamiento de los demandados, el día diecisiete de marzo de dos mil quince.

Por otra parte, el emplazamiento dentro de la segunda denuncia, tuvo verificativo los días veintitrés de marzo del año en curso, para el Partido Acción Nacional y el veinticuatro del mismo mes y año, para el denunciado Ricardo Villarreal García.

3. Orden de acumulación de los expedientes. Del análisis de las denuncias presentadas, la autoridad administrativa advirtió la existencia de conexidad en la causa, pues, ambos asuntos fueron promovidos por Luis Ernesto Tovar Rivera en contra de los mismos denunciados, Ricardo Villarreal García y el Partido Acción Nacional, por actos que presuntamente violentaron la normatividad electoral.

Por ello, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el proveído de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, se resolvió procedente la acumulación del expediente número **5/2015-PES-CM3** al registrado en primer término como **4/2015-PES-CM3**.

4. Diligencias practicadas. Los días doce, trece y diecinueve de marzo del año dos mil quince, la autoridad administrativa electoral practicó las diligencias de inspección para verificar la existencia de la propaganda reclamada por el denunciante, de la que en esencia se obtuvo el cercioramiento sobre los hechos materia de las denuncias presentadas.

5. Audiencias. Los días diecinueve y veintiséis de marzo del año en curso, tuvieron verificativo las audiencias de pruebas y alegatos respecto de cada una de las denuncias presentadas.

Lo anterior, acorde con lo determinado por los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

6. Medidas cautelares. Mediante acuerdo aprobado por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha veinticinco de marzo de la presente anualidad, se determinó dictar medida cautelar consistente en el retiro de propaganda electoral colocada en algunos de los sitios en que se efectuaron las inspecciones por parte de la autoridad sustanciadora, concediendo a los denunciados un plazo improrrogable de veinticuatro horas para dicho retiro.

7. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, la autoridad administrativa electoral determinó remitir el expediente de sanción formado, a la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. Recepción. En fecha primero de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **CM3-SMA-54** en el que la ciudadana Patricia Cabrera Mora, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió las constancias que integran el expediente sancionador, identificado como **4/2015-PES-CM3** y su acumulado **5/2015-PES-CM3**, así como el informe circunstanciado respectivo.

2. Turno. Por instrucciones del presidente de este organismo jurisdiccional, el secretario general, remitió a la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el expediente de sanción reseñado.

3. Radicación. Por auto de fecha nueve del presente mes y año, se procedió a formar el expediente radicado bajo el número **TEEG-PES-16/2015**.

De igual forma, con fundamento en el artículo 379 de la ley comicial local, se ordenó la revisión de las constancias que integran el expediente **4/2015-PES-CM3, y su acumulado 5/2015-PES-CM3**, con la finalidad de constatar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de los requisitos previstos en la ley.

Lo anterior, a efecto de verificar que no existían omisiones o deficiencias en la integración o tramitación de dicho expediente; así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, que impidieran en su caso, emitir la resolución correspondiente.

4. Acuerdo sobre la emisión de requerimientos. Mediante auto de fecha catorce de abril de dos mil quince, la Tercera Ponencia de este Tribunal, determinó que en el expediente de investigación se advertían diversas inconsistencias por parte de Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que ordenó la emisión de diversos requerimientos, con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379 fracciones I y II de la Ley comicial local.

Dichos requerimientos, fueron dirigidos a la autoridad administrativa electoral municipal remitente, en los siguientes términos:

Vista la certificación que antecede, levantada por el Secretario de esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, de la que se desprende que existen inconsistencias, con las que se afectó el trámite regular del procedimiento sancionador en específico en las inspecciones oculares practicadas y las medidas cautelares ordenadas, y por ende, deben ser subsanadas para posibilitar la emisión de la sentencia correspondiente, por parte de este organismo jurisdiccional.

Por tanto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151, 164 fracción XII, 378 y 379 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se ordena requerir a la autoridad remitente, Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en base a los siguientes argumentos:

Primero.- Aclare y precise lo relativo al domicilio en el cual la autoridad administrativa fijó la medida cautelar, pues en la diligencia de inspección ocular del trece de marzo del año en curso precisa que se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida Álamo, entre Héroes de Nacozari y calle de las Flores en el Ejido de Tirado y que la ubicación correcta de la barda es enfrente del número 22 de la Avenida Álamo esquina con un callejón sin nombre, mientras que el auto de fecha veinticinco de marzo del año en curso, en el cual se fijó la medida cautelar se determina que será en el domicilio cito en Avenida el Álamo entre Héroes de Nacozari y calle Diana Laura Rojas de Colosio frente al número 22 en el Ejido de Tirado.

Lo que arroja una incongruencia sobre el lugar inspeccionado y el lugar en el que se puntualizó la medida cautelar.

Segundo.- Aclare y precise la ubicación de las siguientes bardas inspeccionadas:

a) Barda marcada con el número 15 por el denunciante, en razón a que de acuerdo a lo señalado en la inspección de fecha doce de marzo del año en curso, la autoridad administrativa primero indica que se constituye en la calle San Luis Potosí entre calle Guanajuato y Querétaro de la colonia Adolfo López Mateos en el Ejido de Tirado y posteriormente que el domicilio donde se encuentra la barda es en calle San Miguel, sin que se den más referencias precisas del lugar exacto en el que se encuentra la barda, o se razone por qué la discrepancia en la descripción de la misma barda.

b) En las bardas identificadas con los números 21 y 22 por el denunciante, de acuerdo a lo señalado en la inspección de fecha doce de marzo del año en curso, la autoridad administrativa indica que se constituye en la calle Dionisio entre las calles Baco y Juno de la colonia Olimpo cerciorándose de ser el domicilio que busca porque existe una placa que indica el nombre de Dionisio, y posterior dice que se ubicó en las calles Baco y Avenida Olimpo y que ambas bardas se encuentran en un lote bardeado pero no habitado, lo que genera confusión en la ubicación exacta de la barda inspeccionada.

c) Barda identificada con el número 31 por el denunciante, donde en un primer momento la autoridad administrativa señaló que se constituye en el número 122 de la calle Centenario de la colonia Ignacio Ramírez y en un segundo momento que realiza la ubicación del número 22 de la calle Centenario, lo que provoca confusión sobre la ubicación verdadera de la barda inspeccionada así como el lugar exacto en el que se constituyó la autoridad a realizar la inspección ocular.

d) Bardas identificadas con los números 41 y 42 por el denunciante, las cuales según la inspección ocular del trece de marzo del año en curso, no se ubican en la esquina que conforman las calles Ignacio Allende y Peleo, sino en la calle Helios que más adelante se convierte en Allende, y que enfrente esta la calle Pereneos, que es un lote baldío bardeado sin número.

Así las cosas de la lectura de la descripción que hace dicha autoridad se entendería que ambas bardas se ubican en la misma avenida.

Sin embargo de las fotografías que corresponden a la barda número 41 y que son los anexos 122 a 124, así como de las fotografías que tocan a la barda número 42 y que son las enumeradas como anexos 125 a 127, se advierte que cada una de ellas está en diferente avenida y no en la misma como lo asienta la autoridad administrativa.

Tercero.- Por otra parte, en relación a la inspección ocular practicada el trece de marzo del año en curso, deberá precisarse lo descrito por la autoridad administrativa, ya que existe discordancia en la descripción de las medidas de la barda marcada con el número 27 por el denunciante, que se ubica en la Orilla del Arroyo que se encuentra la parte trasera de la gasolinera de Pemex, siendo que la autoridad administrativa asienta que mide "cuatro tres metros", lo que genera confusión en la medida real de la barda.

Por todo lo expuesto, se observa que la autoridad administrativa no ejerció debidamente la función de oficialía electoral, traducida en la fe pública en la materia, lo realice en debida forma y en observancia absoluta a los principios y lineamientos que para ello se contienen en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Efectivamente el artículo 3 de dicho Reglamento, establece que la fe pública, se define como el atributo del Estado ejercido a través del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para garantizar que son ciertos determinados actos o hechos de naturaleza electoral.

Igualmente, se debe considerar que el servidor público que levante el acta circunstanciada, deberá asentar una descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la diligencia; así como una relación clara entre las imágenes fotográficas recabadas durante la diligencia y los actos o hechos captados por ese medio; tal como lo preceptúa el artículo 26 del Reglamento en cita.

Por ello, resulta necesario que la autoridad administrativa ejerza debidamente la función de la fe pública que tiene encomendada y describa en forma acertada la ubicación y medidas de los lugares inspeccionados y que se precisan en los puntos segundo y tercero, todo lo cual habrá de servir como base en la resolución que emita esta autoridad jurisdiccional.

Una vez hecho lo anterior, remita dicha documental a esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal, a efecto de que se pueda emitir la resolución correspondiente del procedimiento sancionador presentado.

Para el cumplimiento a todo lo ordenado, en este proveído, se concede al Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato un término de cinco días contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación del presente proveído, remitiendo las constancias justificativas correspondientes, a efecto de que se pueda emitir la resolución respectiva del procedimiento sancionador presentado....

La autoridad electoral requerida cumplió en tiempo y forma con lo solicitado por esta autoridad.

5. Cómputo del término para resolver el asunto. Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, previsto por la fracción IV del artículo 379 de la ley electoral en vigor, a efecto de poner a consideración del pleno de

este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente.

Dicho término transcurrió de la siguiente manera:

De las 18:00 horas, del día veintiuno de abril de dos mil quince, a las 18:00 horas del día veintitrés del mismo mes y año enunciados.

6. Emisión de la sentencia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Acorde con lo establecido en el artículo 379 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en esta fecha se emite la resolución correspondiente del presente procedimiento sancionador.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- La Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato, **Patricia Cabrera Mora**, mediante oficio número **CM3-SMA-54**, remitió el expediente **4/2015-PES-CM3** y su acumulado **5/2015-PES-CM3**. Asimismo, rindió **informe circunstanciado** a este Tribunal respecto al procedimiento especial sancionador identificado con los números de expedientes ya citados, derivados de las denuncias presentadas por Luis Ernesto Tovar Rivera, en contra del Partido Acción Nacional y el ciudadano Ricardo Villareal García.

Con lo anterior, se cumplió por parte de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **Patricia Cabrera Mora**, con lo preceptuado por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Resulta pertinente transcribir en lo conducente, lo expresado por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende en su informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional mediante su oficio **CM3-SMA-54**, en el que hace la relatoría de hechos que dieron motivo a las quejas y/o denuncias; cita las actuaciones o diligencias practicadas por esa autoridad administrativa electoral; refiere las pruebas aportadas por las partes; menciona otras actuaciones realizadas al respecto; estima que no existen probanzas pendientes por desahogar, rinde sus conclusiones, y señala que en el expediente obran elementos suficientes para ordenar su remisión a este Tribunal Electoral, con el fin de que se resuelva lo que en derecho proceda.

De dicho documento se advierte lo siguiente:

INFORME CIRCUNSTACIADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL EXPEDIENTE 04/2015-PES-CM3, Y SU ACUMULADO EXPEDIENTE 5/2015-PES-CM3 CONFORME Y DE ACUERDO AL ARTICULO 375 Y 376 DEL LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Este Órgano Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, a treinta y uno de Marzo de dos mil quince y conforme al **artículo 375 y 376** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el expediente 4/2014-PES-CM3 y su acumulado expediente 5/2014-PES-CM3 del Procedimiento Especial Sancionador.

Punto número I.- Relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia. Con fecha 10 de Marzo de 2015, se recibe en este Consejo Municipal Electoral una queja formulada por el ciudadano Luis Ernesto Tovar Rivera, en contra del ciudadano Ricardo Villarreal García y Partido Acción Nacional, "que durante el transcurso de un breve tiempo ha estado colocando diversas (sic)propaganda electoral, la cual consiste, en pinta de bardas ubicadas en diferentes puntos estratégicos del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, con las leyendas: San Miguel merece Más +Seguridad=PAN, San Miguel merece más+ Empleos = PAN, San Miguel merece Más PAN Súmate PAN".

Punto número II.- Relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia. Con fecha 17 de Marzo de 2015, se recibe en este Consejo Municipal Electoral una queja formulada por el ciudadano Luis Ernesto Tovar Rivera, en contra del ciudadano Ricardo Villarreal García y Partido Acción Nacional, en la que manifiestas supuestos hechos consistentes en que el "Pre-candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, ciudadano Ricardo Villarreal García" y del Partido Acción Nacional por que "en tiempos que no corresponden y no son considerados de campaña electoral, dentro de los cuales se encuentra la colocación de un pendón con la leyenda, "**San Miguel merece más Pan+ SUMATE Pan+ Seguridad Pan**".

Punto número III.- Diligencias que se haya realizado por la autoridad. Una vez recibida la queja, este Consejo Municipal Electoral, lo admite y radica en fecha 11 de Marzo de 2015 bajo el número de expediente 4/2015-PES-CM3, y procedió a llevar a cabo las siguientes actuaciones dentro del procedimiento de referencia:

I.- Auto de fecha once de Marzo del dos mil quince, Admisión y radicación.

Se ordena que toda vez que en este órgano Electoral Municipal, obra en los archivos el expediente 1/2015-PES-CM3, del procedimiento especial sancionador documento solicitado al Comité Municipal del Partido Acción Nacional en el que el dan contestación manifestando que el Ciudadano Ricardo Villarreal García es su candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, por lo que se ordena se extraiga copia del mismo y se certifique para que se incorpore al presente expediente en que actúa siendo:

1.- Oficio CM3-SMA 014 de fecha veintisiete de enero del año en curso, signado por la Presidencia de éste Órgano Electoral en el que se le solicita información para que "si al interior del Partido Acción Nacional y ya fue designada la persona que se postulada como candidato a la presidencia Municipal de San Miguel de Allende, para los próximos comicios locales.

2.-Escrito de fecha veintiocho de Enero del año en curso signado por el Lic. Cesar Iván Gutiérrez Tovar Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, EN EL QUE MANIFIESTA QUE EL CIUDADANO RICARDO VILLARREAL ES SU CANDIDATO.

Así como también los documento(sic) solicitados a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional; por lo que también se ordena que se certifiquen los documentos y se incorporen al presente procedimiento, consistente en:

Oficio CM3-SMA 010, signado por la Presidenta del Órgano Electoral de fecha veinticuatro de enero del año en curso en el que se solicita información a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Oficio SE/053/2015 de fecha veintiséis de enero del año en curso, signado por el ciudadano Eduardo García Barrón, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual da contestación al oficio de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince, siendo la siguiente.

1.- Escrito de siete de septiembre de dos mil catorce, signado por el ciudadano Gerardo Trujillo Flores Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado.

2.-Escrito del doce de septiembre de dos mil catorce, signado por el ciudadano Gerardo Trujillo Flores, Presidente del comité Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado.

3.-Escrito de ocho de octubre de dos mil catorce, signado por el ciudadano Mario Gallaga Porras, Representante suplente del partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Se ordena realizar la inspección de los lugares señalados por el quejoso en su escrito de queja y/o denuncia, y toda vez de la cantidad de lugares a inspeccionar esta autoridad sustanciadora señala dos días para realizar dichas inspecciones siendo las siguientes, se señalan las **10:00 diez horas** del día **doce de Marzo de dos mil quince**, para que esta autoridad sustanciadora

lleve a cabo las diligencias de inspección o reconocimiento –con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda que señala el quejoso en su escrito de denuncia –en los lugares siguientes:

- 1.- Calle Colegio militar con esquina Juan de Dios Peza, en la Colonia Guadalupe, frente a la parroquia.
- 2.- Calle Juan de Dios Peza con calle Colegio Militar en la colonia Guadalupe.
- 3.- Calle de Juan de Dios Peza, entre calle Colegio militar y calle Carlos del Castillo, en la Colonia Guadalupe.
- 4.- Calle Carlos del castillo (sic), entre calle Juan de Dios Peza y María Félix en la colonia Guadalupe.
- 5.-En la Avenida Guadalupe entre calzada de la estación y Calle San Rafael, zona centro.
- 6.-En la Avenida Guadalupe, entre calzada de la estación y Calle San Rafael, zona centro.
- 7.- En la avenida Guadalupe entre calzada de estación y calle San Rafael, zona centro.
- 8.-En la calle camino real a la estación, entre calle de las Flores y Héroes de Nacozari colonia San Martin.
- 9.- En la calle Héroes de Nacozari, frente al arroyo, entre calle 14 de febrero y calle de las flores, colonia San Martin.
- 10.- En la avenida el Álamo, frente al bien inmueble N° 3 entre la calle de las Flores y calle Héroes de Nacozari, en el Ejido de Tirado.
- 11.- En la calle Michoacán con esquina de la Avenida san Luis Potosí, en la colonia Adolfo López Mateos, en el ejido de Tirado.
- 12.- En la calle San Luis Potosí, frente al bien inmueble número 16 a un costado de una tienda de abarrotes, en la colonia Adolfo López Mateos, en el ejido de Tirado.
- 13.-En la calle San Luis Potosí, frente al inmueble con número 10 en un terreno baldío, en la colonia Adolfo López Mateos, en el ejido de Tirado.
- 14.- En la calle San Luis Potosí, a un costado del bien inmueble número 27, en la colonia Adolfo López Mateos, en el ejido de Tirado.
- 15.- En la calle San Luis Potosí, entre la calle Guanajuato y Querétaro en la colonia Adolfo López Mateos, en el ejido de Tirado.
- 16.- En la calle San Luis Potosí, entre la calle Guanajuato y Querétaro en la colonia Adolfo López Mateos, en el ejido de Tirado.
- 17.- En la calle San Luis Potosí, frente al bien inmueble con número 3, frente a un señalamiento de tránsito, en la colonia Adolfo López Mateos, en el ejido de Tirado.
- 18.-En la calle Avenida el Álamo, frente al bien inmueble con número 3, entre la calle de las Flores y calle Héroes de Nacozari, en el Ejido de Tirado.
- 19.-En la Avenida el Álamo, frente al bien inmueble con número 33, en el Ejido de Tirado.
- 20.-Calle Apolo, frente al bien inmueble número 23 entre calle Hernes y Dionisio en la Colonia Olimpo.
- 21.-Calle Dionisio, entre las calles Baco y Juno, en la Colonia Olimpo.
- 22.- Calle Dionisio, entre las calles Baco y Juno, en la colonia Olimpo.

Así mismo se señalan las **10:00 diez horas** del día **trece de Marzo de dos mil quince**, para que esta autoridad sustanciadora lleve a cabo las segundas diligencias de inspección o reconocimiento –con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda que señala el quejoso en su escrito de denuncia- en los lugares siguientes:

- 23.-Calzada de la estación, a un costado de la tienda departamental denominada Bodega Aurrera.
- 24.-En la calle Héroes de Nacozari, entre la Calzada de la estación y calle Lupita, a un costado del Instituto Nacional de Migración.
- 25.-En Calzada de la estación, frente a la tienda departamental denominada Bodega Aurrera.
- 26.- En Calzada de la estación, frente a la tienda departamental Bodega Aurrera.
- 27.-En la orilla del arroyo que se encuentra en la parte trasera de la gasolinera Pemex ubicada frente al Hotel Arcada, en calzada de la estación, zona centro.
- 28.-Libramiento a Dolores frente al centro de atención Telcel, a un costado de la Glorieta el Pipila, salida a Celaya.
- 29.- En la avenida las Américas a un costado del estadio de beisbol, en la Colonia Ignacio Ramírez.
- 30.-En la calle Revolución, calle paralela a la avenida de las Américas, en la colonia Ignacio Ramírez.
- 31.-En la calle Centenario, a un costado del bien inmueble número 122, en la Colonia Ignacio Ramírez.
- 32.-En la calle Mezquite con esquina de la calle Gatillal en la colonia Palmita de Landeta.
- 33.-En la calle primero de Mayo, en esquina con calle Gatillal, en la colonia Ignacio Ramírez.
- 34.-En la calle primero de Mayo a un costado de la propiedad con número 33, esquina Gatillal, en la colonia Ignacio Ramírez.
- 35.- En la calle Primero de Mayo a un costado de la propiedad con número 174, en la Colonia Ignacio Ramírez.

36.-En la calle Primero de Mayo frente a la institución Educativa Viba, en la Colonia Ignacio Ramírez.

37.-En la calle Primero de Mayo frente al instituto estatal de capacitación, en la colonia Ignacio Ramírez.

38.- En la Avenida el Álamo entre Héroes de Nacozari y calle de las Flores en el Ejido de Tirado.

39.- En la Avenida el Álamo, entre Héroes de Nacozari y calle de las Flores, en el Ejido de Tirado.

40.- En la Avenida el Álamo, entre Héroes de Nacozari y calle de las Flores, en el Ejido de Tirado

41.- En la calle Ignacio Allende con esquina calle peleo, en la colonia Olimpo.

42.- En la calle Ignacio Allende con esquina calle peleo, en la colonia Olimpo.

Ahora bien, en razón de que el denunciante solicita la fiscalización de los recursos como lo refiere en su escrito de queja y/o denuncia, por lo que se ordena remitir vía oficio en copia certificada del presente auto, así como del escrito de denuncia y sus anexos a la Junta Distrital Ejecutiva número 02 del instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato. Lo anterior, en virtud de que la fiscalización de los recursos que utilicen los partidos políticos y candidatos, es competencia exclusiva de la Autoridad Electoral Nacional, con fundamento en él (sic), "**Artículo 41 de la Constitución Política de los estados (sic) Unidos Mexicanos: en el número V, Apartado B.**- "Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

Inciso:

a) Para los procesos electorales federal y locales:

Punto número:

6.- La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticas y candidatos,"

Punto número IV.- Auto de fecha diecisiete de Marzo del dos mil quince, se ordena emplazar, correr traslado a los denunciados Ricardo Villarreal García y al Partido Acción Nacional, con copias certificadas, auto de fecha once de Marzo del año en curso, copia certificada del auto de fecha dieciséis de Marzo del año en curso y copia de denuncia con sus anexos, y se citan a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a las trece horas del diecinueve de Marzo del año en curso.

Punto número V.- Auto de fecha diecinueve de Marzo del año en curso, se da cuenta del oficio N°. INE/UTF/DRN/5177/2015, de fecha dieciséis de Marzo del año en curso signado por el C.P. Eduardo Garza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, en relación al expediente 4/2015-PES-CM3, mismo que se ordena se incorpore al expediente de mérito para los efectos legales a que haya lugar.

Punto número VI.- Diligencias que se haya realizado por la autoridad. Una vez recibida la queja, este Consejo Municipal Electoral, lo admite y radica en fecha 18 de Marzo de 2015 bajo el número de expediente 5/2015-PES-CM3, procedió a llevar a cabo las siguientes actuaciones dentro del procedimiento de referencia:

I.- Auto de fecha dieciocho de Marzo de dos mil quince, Admisión y radicación.

Se ordena realizar una diligencia de inspección en el domicilio ubicado en la salida a Celaya, a un lado del centro de convenciones "La casona" y se señalan las **09:00 nueve horas** del día **diecinueve de Marzo de dos mil quince**, para que esta autoridad sustanciadora lleve a cabo las diligencias de inspección o reconocimiento –con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda que señala el quejoso en su escrito de denuncia.

Ahora bien, en razón de que el denunciante solicita la fiscalización de los recursos como lo refiere en su escrito de queja y/o denuncia, Por lo que se ordena remitir vía oficio un copia certificada del auto de fecha dieciocho de Marzo del año en curso, así como del escrito de denuncia y sus anexos a la Junta Distrital Ejecutiva número 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato.- Lo anterior, en virtud de que la fiscalización de los recursos que utilicen los partidos políticos y candidatos, es competencia exclusiva de la Autoridad Electoral Nacional, con fundamento en él (sic), "**Artículo 41 de la Constitución Política de los estados (sic) Unidos Mexicanos: en el número V, Apartado B.**- Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

Inciso:

b) Para los procesos electorales federales y locales:

Punto número:

6.- La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos,"

Así mismo y del análisis de la denuncia de advierten que la misma se actualiza los extremo del Artículo 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con el numeral 36 del Reglamento de queja y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, toda vez que existe vinculación con el expediente radicado ante esta Autoridad Electoral bajo el número 4/2015-PES-CM3 promovido por Luis Ernesto Tovar Rivera en fecha diez de Marzo de 2015, en contra del ciudadano **Ricardo Villarreal García**, candidato a la Presidente Municipal de San Miguel de Allende y el **Partido Acción Nacional**, por actos que violentan la normatividad electoral consistente en la realización de pintas con las leyendas "SAN MIGUEL MERECE MAS PAN+ SUMATE PAN+ SEGURIDAD", "SAN MIGUEL

MERECE MAS EMPLEOS PAN”, “SAN MIGUEL MERECE MAS RESULTADOS PAN”, “SAN MIGUEL MERECE MAS **SUMATE**” “**SUMATE** PAN”, “PAN SAN MIGUEL MERECE MAS SEGURIDAD”, SAN MIGUEL MERECE MAS **SUMATE** PAN” Y “UNIDOS CRECEMOS PAN”.

Por lo anteriormente señalado, se procede a decretar **LA ACUMULACION POR CONEXIDAD**, toda vez que se tratan hechos que a opinión del denunciante se tratan de actos anticipados de campaña, debido a la difusión de propaganda electoral, al expediente número 4/2015-PE-CM3 substanciado en este órgano electoral toda vez que se da la identidad de los elementos del litigio, como son el mismo quejoso, contra los mismos denunciados, es decir el Ciudadano **Luis Ernesto Tovar Rivera** en contra del ciudadano **Ricardo Villarreal García**, candidato a la Presidente Municipal de San Miguel de Allende y el **Partido Acción Nacional**, por actos que violentan la normatividad electoral en ambas denuncias.

Punto número VII.- Auto de fecha de veintiuno de Marzo del dos mil quince, en el expediente 4/2015-PES-CM3 y su acumulado 5/2015-PES-CM3, se ordena emplazar, correar (sic) traslado a los denunciados Ricardo Villarreal García y al Partido Acción Nacional, con copias certificadas del auto de fecha dieciocho de Marzo del año en curso, con copia certificada del auto de fecha veintiuno de Marzo del año en curso y copia de denuncia con sus anexos, y se citan a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a las trece horas del veintiséis de Marzo del año en curso.

Punto número VIII.- Auto de fecha veinticinco de Marzo del año en curso, se ordena notificar personalmente a los denunciados Ricardo Villarreal García y Partido Acción Nacional, toda vez que la aprobación del acuerdo de medidas cautelares número CM3-SMA/02/2015, en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de Marzo del año en curso, en el expediente 4/2015-PES-CM3 y su acumulado 5/2015-PES-CM3, toda vez que les fue concedió a los denunciados un término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del mismo, para lograr el cumplimiento de las medidas cautelares, **se ordena** que a una vez vencido el termino, se lleva a cabo una diligencia de inspección, en los siguientes domicilios referidos en el acuerdo, siendo los siguientes:

- 1.- En la calle San Luis Potosí, a un costado al bien inmueble con número 10 en un terreno baldío, en la colonia Adolfo López Mateos, en el ejido de Tirado.
- 2.- En la calle San Luis Potosí, a un costado del bien inmueble número 27, en la colonia Adolfo López Mateos, en el ejido de Tirado.
- 3.- En la calle San Luis Potosí, frente al bien inmueble con número 3, frente a un señalamiento de tránsito, en la colonia Adolfo López Mateos, en el ejido de Tirado.
- 4.- En la orilla del arroyo que se encuentra en la parte trasera de la gasolinera Pemex ubicada frente al Hotel Arcada, en calzada de la estación, zona centro.
- 5.-En la calle Mezquite con esquina de la calle Gatillal en la Colonia Palmita de Landeta.
- 6.-En la Avenida el Álamo, entre Héroe de Nacozari y calle Diana Laura rojas de Colosio, frente al número 22 de la tienda de abarrotes la esquina, en el Ejido de Tirado.
- 7.-Salida a Celaya número 79 zona centro de esta ciudad, en las oficinas del Comité Municipal del Partido Acción Nacional.

Punto número IX.- Auto de fecha veintiocho de Marzo del año en curso, en el que de acuerdo a la inspección de fecha veintisiete de Marzo del año en curso, en el que se dio cumplimiento al acuerdo CM3-SMA/02/2015 de medidas cautelares aprobadas en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de Marzo del año en curso.

Punto número XI.- Auto de fecha treinta y uno de Marzo del año en curso, se da cuenta del oficio N°. INE/UTF/DRN/6097/2015, de fecha veinticinco de Marzo del año en curso signado por el C.P. Eduardo Garza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, recibido en este Consejo Municipal Electoral en fecha treinta y uno de Marzo del año en curso, con relación al expediente 4/2015-PES-CM3, mismo que se ordena se incorpore al expediente de mérito para los efectos legales a que haya lugar y toda vez que no existen probanzas pendientes por desahogar se ordena su remisión al Tribunal Estatal electoral de Guanajuato.

Punto número XII.- Las pruebas aportadas por las partes en el expediente 4/2015-PES-CM3, Se detallan las mismas.

- 1.-El Quejoso aportó como pruebas documentales privadas, con el escrito de fecha seis de Marzo del presente año, signado por el ciudadano Luis Ernesto Tovar Rivera, así como sus anexos consistentes en copia simple de credencial de elector a nombre del mismo ochenta y seis anexos impresos en hojas de maquina (sic) tamaño carta con imágenes.
- 2.- El denunciado ciudadano Ricardo Villarreal García, no ofreció ninguna prueba.
- 3.- En cuanto al denunciado Partido Acción Nacional, no ofreció ninguna prueba.

Punto número XIII.- Las pruebas aportadas por las partes en el expediente 5/2015-PES-CM3, Se detallan las mismas.

- 1.- El Quejoso aportó como pruebas documentales privadas, con el escrito de fecha diecisiete de Marzo del presente año, signado por el ciudadano Luis Ernesto Tovar Rivera, así como sus anexos consistentes en copia simple de credencial de elector a nombre del mismo y dos anexos impresos en hoja de maquina (sic) tamaño carta con imágenes.
- 2.- El denunciado ciudadano Ricardo Villarreal García, no ofreció ninguna prueba.
- 3.- En cuanto al denunciado Partido Acción Nacional, no ofreció ninguna prueba.

Punto número IV(sic).- Las demás actuaciones realizadas en el expediente 4/2015-PES-CM3. Se llevaron a cabo por este Organismo Electoral las siguientes:

1.- Diligencia de Inspección respecto a la existencia de la propaganda que señala el quejoso en su escrito inicial de queja y/o denuncia, realizando por este Órgano Electoral en fecha doce y trece de Marzo del dos mil quince en el cual esta autoridad sustanciadora verifica la existencia de las pintas materia de la queja y/o denuncia.

2.- Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos de fecha diecinueve de Marzo del dos mil quince, compareciendo por parte del quejoso el mismo ciudadano Luis Ernesto Tovar Rivera, por el Partido Acción Nacional, la Lic. Ma. De Los Ángeles Pérez Flores, autorizada del Partido, con motivo de la representación partidaria que ostenta en el Consejo Municipal Electoral de este Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, y al ciudadano Lic. Arturo Uribe Lule, en su carácter de representante legal debidamente acreditado con escrito presentado ante este Órgano Electoral, en fecha diecinueve de Marzo del año en curso, signado por el ciudadano Ricardo Villarreal García, quien le da esa facultad.

Punto número IV.(sic)- Las demás actuaciones realizadas en el expediente 5/2015-PES-CM3. Se llevaron a cabo por este Organismo Electoral las siguientes:

1.- Diligencia de Inspección respecto a la existencia de la propaganda que señala el quejoso en su escrito inicial de queja y/o denuncia, realizado por este Órgano Electoral en diecinueve de Marzo del dos mil quince en el cual esta autoridad sustanciadora verifica la existencia de las pintas materia de la queja y/o denuncia.

2.- Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos de fecha veintiséis de Marzo del dos mil quince, compareciendo por parte del quejo el mismo ciudadano Luis Ernesto Tovar Rivera, por el Partido Acción Nacional, la Lic. Ma. De los Ángeles Pérez Flores, autorizada del Partido, con motivo de la representación partidaria que ostenta en el Consejo Municipal Electoral de este Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, y al ciudadano Lic. Arturo Uribe Lule, en su carácter de representante legal debidamente acreditado con escrito presentado ante este Órgano Electoral, en fecha veintiséis de Marzo del año en curso, signado por el ciudadano Ricardo Villarreal García, quien le da esa facultad.

3.- Diligencia de fecha veinticinco de Marzo del año en curso, mediante la cual se verifica el cumplimiento, conforme al acuerdo CM3-SMA/02/2015 de medidas cautelares aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de de (sic) Marzo del año dos mil quince.

CONCLUSIONES

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se estima que no existen probanzas pendientes por desahogar y que en el expediente 4/2015-PES-CM3 y su acumulado 5/2015-PES-CM3, se desahogaron las pruebas necesarias para arribar al conocimiento de los hechos denunciados, y por tanto, se estima ordenar su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para que se resuelva lo que en derecho proceda.

Atendiendo al criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida en el juicio electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto de "conclusiones" en el informe circunstanciado, en el cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, señalándose que en el presente asunto los hechos que se atribuyen a los denunciados, el ciudadano Ricardo Villarreal García candidato por el Partido Acción Nacional a la Presidencia de San Miguel de Allende, Guanajuato, y al Partido Acción Nacional, Toda (sic) vez de las actuaciones celebradas por este Órgano Electoral Sustanciador, de San Miguel de Allende, Guanajuato. Desde la recepción de los escritos de quejas y/o denuncia, así como de las actuaciones celebradas por esta autoridad sustanciadora, y del desahogo de las audiencias de pruebas y alegatos por cada una de las partes en el expediente 4/2015-PES-CM3 y su acumulado 5/2015-PES-CM3, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, con relación a los hechos que se les atribuyen a los denunciados consistentes en:

Al ciudadano **Ricardo Villarreal García**, candidato por el Partido Acción Nacional a la Presidencia de San Miguel de Allende, Guanajuato.

1.-se (sic) le atribuyen, que en **"un breve tiempo ha estado colocado diversas (sic) propaganda electoral, la cual consistente, en pinta de bardas ubicadas en diferentes puntos estratégicos del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, con las leyendas: San Miguel merece Más + Seguridad =PAN, San Miguel merece más + Empleos= PAN, San Miguel merece Más PAN Súmate PAN"**, frases en las cuales se está incluyendo los símbolos y/o signos más (+) y en las que está incluyendo los símbolos y/o signos igual (=), en conjunto con otros elementos".

Esta autoridad electoral opina de los hechos imputados al demandado, se estima no tener relación alguna con los hechos, ni existir participación alguna.

2.- A si mismo se le atribuyen, que “en tiempos que no corresponden y no son considerados de campaña electoral, dentro de los cuales se encuentra la colocación de un pendón con la leyenda” **“San Miguel merece más Pan + SUMATE Pan + Seguridad Pan”**

Esta autoridad electoral opina con relación a los hechos imputados al demandado no haber relación alguna con los imputados al demandado no haber relación alguna, ni existir participación alguna.

En cuanto al **Partido Acción Nacional**, se le atribuye la colocación de propaganda consiste en bardas pintadas en diferentes puntos del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

1.- Que en **“un breve tiempo ha estado colocado diversas (sic) propaganda electoral, la cual consiste, en pinta de bardas ubicadas en diferentes puntos estratégicos del Municipio de san Miguel de Allende, Guanajuato, con las leyendas: San Miguel merece Más + Seguridad = PAN, San Miguel merece más + Empleos = PAN, San Miguel merece Más PAN Súmate PAN”**, frases en las cuales se está incluyendo los símbolos y/o signos más (+) y en las que se está incluyendo los símbolos y/o signos igual (=), en conjunto con otros elementos”.

Esta autoridad electoral opina, que de los anteriores hechos imputados al denunciado Partido Acción Nacional PAN, se estima que pudiere estar infringiendo el artículo 346 fracción III esta última en relación lo previsto en el artículo 33 fracción de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

2.- A si mismo se le atribuyen que “en tiempos que no corresponden y no son considerados de campaña electoral, dentro de los cuales se encuentra la colocación de un pendón con la leyenda”, **“San Miguel merece más Pan + SUMATE Pan + Seguridad Pan”**.

Esta autoridad electoral opina, que de los anteriores hechos imputados al denunciado Partido Acción Nacional PAN, se estima que pudiere estar infringiendo el artículo 346 fracción III esta última en relación lo previsto en el artículo 33 fracción de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Así también, se tiene que quien interpuso las quejas y/o denuncias que dieron lugar al expediente conformado con el procedimiento especial sancionador en el que ahora se resuelve, lo es Luis Ernesto Tovar Rivera.

La primera queja y/o denuncia que dio lugar al expediente **4/2015-PES-CM3**, radicado ante la autoridad administrativa electoral, con lo que se dio inicio al presente procedimiento sancionador, fue del tenor literal siguiente:

Procedimiento Especial Sancionador.

Asunto: Se denuncia al Partido Acción Nacional y su Pre-candidato a Presidente Municipal por la Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, por actos que violentan la normativa electoral.

Lic. Patricia Cabrera Mora
En su carácter de Presidenta del Consejo Municipal Electoral
de San Miguel de Allende, Guanajuato
P r e s e n t e.

C. Luis Ernesto Tovar Rivera, ciudadano mexicano, por mi propio derecho, en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato; respetuosamente comparezco ante Usted con fundamento en los artículos 175, 177 fracción I, 346 fracciones III, VI y XI; 347 fracción I, 354 fracciones I y II, 358, 361, 370 fracciones I, II y III; 372, 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato (LIPEEG) y, 4 fracción II, 5, 12 fracción IV, 29, 51 fracciones I, II y III, 56, 62, 74, 75, 76 y 83 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; vengo a presentar Queja o Denuncia, en contra de actos del Partido Acción Nacional y del Pre-candidato de dicho Partido Político a la Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, el C. Ricardo Villareal García, por actos que violentan la normativa electoral, al tenor de los siguientes consideraciones y requisitos legales conforme a lo dispuesto por el artículo 372, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que expongo:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa.

Así aparece en el presente escrito.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

Señalo como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en la avenida neoclásica número 27 en el Infonavit Malanquin, de esta ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Es Público y notorio el domicilio del Comité Municipal del Partido Acción Nacional de este Municipio, para efecto de que puedan ser emplazados las partes denunciadas.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

Para acreditar mi personería es que acompaño copia de mi credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Federal y/o Nacional Electoral al suscrito (anexo 1), misma que se anexa al presente.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Primero.- Acudo ante este Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el Consejo Municipal de San Miguel de Allende, por ser el órgano especializado en cuidar la legalidad de los actos en los procesos electorales, por ser el encargado de proteger los derechos político – electorales de los ciudadanos, además de impartir justicia en su ámbito electoral municipal de acuerdo a sus atribuciones y por ser la autoridad garantista de los principios constitucionales y ordenamientos legales.

Es un hecho que el El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato (IEEG) aprobó el plan y calendario que contiene las fechas decisivas del proceso electoral 2014-2015, entre las que destacan los registros de convenios de coalición de partidos, la notificación de métodos de elección de los candidatos, **precampañas y campañas**, distribución de recursos a los partidos y candidatos independientes, así como la jornada electoral.

Segundo. Es un hecho público y notorio, que el Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, definió los candidatos a las alcaldías municipales, incluyendo la de San Miguel de Allende, Guanajuato, en donde el ciudadano Ricardo Villarreal García fue aprobado como candidato único por designación en fecha 11 de enero del presente año.

Es un hecho público y notorio, que el Partido Acción Nacional durante el transcurso de un breve tiempo ha estado colocando diversa propaganda electoral, la cual consiste, en pinta de bardas ubicadas en diferentes puntos estratégicos del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en las que se aprecia, según se verá en las fotos que se anexan como eficacia demostrativa, el emblema del Partido Acción Nacional conjuntamente con diferentes frases y/o leyendas que incluyen símbolos, las cuales son: **San Miguel merece Más + Resultados = PAN, San Miguel merece Más + Seguridad = PAN, San Miguel merece más +Empleos = PAN”, San Miguel merece Más PAN Súmate PAN”**, frases en las cuales se está incluyendo los símbolos y/o signos más (+) y en las que se está incluyendo los símbolos y/o signos igual (=), en conjunto con otros elementos; Con dichas frases y/o leyendas, expresiones y símbolos, se demuestra que existe un llamamiento inductivo expreso al voto en apoyo de un partido político (PAN) y en beneficio del pre-candidato emanado de sus filas (Ricardo Villarreal García), ya que de dicha propaganda se desprenden los símbolos y/o signos (+) más, los símbolos y/o signos (=) igual, que por razón de la naturaleza y de su significado, se demuestra que existe una promoción electoral que conlleva a un llamado de apoyo expreso al voto y que va dirigido a la ciudadanía en general, según la real academia de la lengua española la palabra “**símbolo**”, proviene (del latín *simbolum*) que es la representación perceptible de una idea, con rasgos asociados por

una convención socialmente aceptada; el **signo más (+)**, procede del término latín magis, que significa sumar y que se utiliza para identificar números positivos, además de que representa la adición; la palabra **sumar**, proviene del latín summare de suma; el símbolo (=), también llamado signo igual, que es un símbolo matemático utilizado para indicar la igualdad. Por lo tanto, es indudable que el Partido Acción Nacional y el ciudadano Ricardo Villarreal García en su carácter de candidato del Partido Acción Nacional, al estar realizando este tipo de conductas prohibidas por la ley, se está posicionando anticipadamente ante el electorado, con mensajes que llaman al voto, en detrimento y menoscabo del principio de legalidad, del principio de seguridad jurídica y del principio de igualdad en la contienda electoral, pues están realizando una promoción electoral que propicia un posicionamiento anticipado de campaña, haciéndose valer de su postulación como pre-candidato y a la vez acogido y protegido por su partido político, de tal forma, que existe una responsabilidad concurrente del Partido Acción Nacional y de su Pre-candidato Ricardo Villarreal García, ya que del contenido de la propaganda consistente en la pinta de bardas con las frases y/o leyendas antes descritas, se puede apreciar de una forma clara y precisa, que dichas frases resultan ilegales, ya que de dichas frases y/o leyendas NO sobresalen o resaltan acciones sociales de su partido político y/o de índole distinto, NO resaltan obras de gobierno, NO resaltan programas sociales, NO tiene carácter institucional ni fines informativos, educativos o de orientación social, lo que nos lleva a concluir, que las conductas desplegadas por el Partido Acción Nacional y su pre-candidato contravienen la ley electoral, ya que se trata de una propaganda no autorizada, realizada de forma dolosamente y negligente fuera del período de campaña, razón por la cual, es que acudo ante este Órgano Público Local Electoral para que de acuerdo a sus atribuciones garantice y proteja el bien jurídico fundamental, es decir, proteja y tutele el VOTO de la ciudadanía en general.

Así mismo, se tiene demostrado que el Partido Acción Nacional como su pre-candidato están realizando conductas que están prohibidas por la ley, en virtud que las pintas de bardas con las frases y/o leyendas expuestas NO resaltan acciones institucionales, NO tienen fines informativos, NO tienen fines educativos o de orientación social propias de su partido, y que al contrario, del contenido de su propaganda electoral se desprenden textos y símbolos que llaman e inducen al voto, que invitan a la ciudadanía en general a que los sigan y se sumen, reflejando acciones propias que encuadran su conducta en el supuesto normativo que refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con el artículo 3, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, que define a "los actos anticipados de campaña, como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político...."

A continuación se enumeran las bardas pintadas, su descripción y ubicación en el municipio de San Miguel Allende, Guanajuato.

Cons.	Descripción	Ubicación	Anexo Número
1	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más+ Seguridad= PAN".	Calle colegio militar con esquina Juan Dios Peza, en la colonia Guadalupe, frente a la parroquia.	2

2	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más+ Seguridad= PAN".	Calle Juan de Dios Peza con calle colegio militar, en la colonia Guadalupe.	3
3	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más+ Seguridad= PAN".	Calle Juan de Dios Peza, entre calle Colegio Militar y calle Carlos del Castillo, en la colonia Guadalupe.	4
4	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más+ Seguridad= PAN".	Calle Carlos del Castillo, entre calle Juan de Dios Peza y María Félix, en la colonia Guadalupe.	5
5	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más+ Seguridad= PAN".	En la Avenida Guadalupe, entre calzada de la estación y calle San Rafael, zona centro.	6
6	Colocación de propaganda donde incluye	En la Avenida Guadalupe, entre calzada de la	7

	frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más+ Seguridad= PAN".	estación y calle San Rafael, zona centro.	
7	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más+ Seguridad= PAN".	En la Avenida Guadalupe, entre calzada de la estación y calle San Rafael, zona centro.	8
8	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "PAN San Miguel merece Más Seguridad".	En la calle Camino real a la estación, entre calle de las Flores y Héroes de Nacozari, colonia San Martín	9
9	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más+ Seguridad= PAN".	En la calle Nacozari, frente al arroyo, entre calle 14 de febrero y calle de las Flores, colonia San Martín.	10
10	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de	En la avenida el Álamo, frente al bien inmueble con número # 3, entre la calle de las Flores y calle Héroes de Nacozari, en el Ejido de Tirado.	11

	apoyo expreso e inductivo al voto, "+San Miguel merece Más Súmate PAN".		
11	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más + Resultados = PAN".	En la calle Michoacán con esquina de la avenida San Luis Potosí, en la colonia Adolfo López Mateos, en el Ejido de Tirado.	12
12	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más + Empleos = PAN".	En la calle San Luis Potosí, frente al bien inmueble número 16 a un costado de una tienda de abarrotes, en la colonia Adolfo López Mateos, en el Ejido de Tirado.	13
13	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más PAN + Súmate".	En la calle San Luis Potosí, frente al bien inmueble número 10, en un terreno baldío, en la colonia Adolfo López Mateos, en el Ejido de Tirado	14
14	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más PAN + Súmate".	En la calle San Luis Potosí, frente al bien inmueble número 27, en un terreno baldío, en la colonia Adolfo López Mateos, en el Ejido de Tirado	15

15	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más+ Seguridad= PAN".	En la calle San Luis Potosí, entre la calle Guanajuato y Querétaro, en la colonia Adolfo López Mateos, en el Ejido de Tirado.	16
16	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más + Resultados = PAN".	En la calle San Luis Potosí, entre la calle Guanajuato y Querétaro, en la colonia Adolfo López Mateos, en el Ejido de Tirado.	17
17	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más PAN + Súmate".	Calle San Luis Potosí, frente al bien inmueble número 3, frente a un señalamiento de tránsito, en la colonia Adolfo López Mateos, en el Ejido de Tirado.	18
18	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más+ Seguridad= PAN".	En la avenida Álamo, frente al bien inmueble con número # 3, entre la calle de las Flores y calle Héroes de Nacozari, en el Ejido de Tirado.	19
19	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o	En la avenida Álamo, frente al bien inmueble con	20

	leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más PAN + Súmate".	número #33, en el Ejido de Tirado.	
20	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más+ Seguridad= PAN".	Calle Apolo, frente al bien inmueble número 23 entre calle Hernes y Dionisio, en la colonia olimpo.	21
21	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más+ Seguridad= PAN".	Calle Dionisio, entre las calles Baco y Juno, en la colonia olimpo.	22
22	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más+ Empleos = PAN".	Calle Dionisio, entre las calles Baco y Juno, en la colonia olimpo.	23
23	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de	Calzada de la estación, a un costado de la tienda departamental denominada Bodega Aurrera.	24

	apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más Seguridad, San Miguel merece más Empleos, San Miguel Merece más Resultados".		
24	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más+ Seguridad= PAN".	En la calle Héroe de Nacozari, entre la Calzada de la Estación y calle Lupita, a un costado del Instituta(sic) Nacional de Migración.	25
25	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más+ Empleos = PAN".	En la calzada de la estación, frente a la tienda departamental denominada Bodega Aurrera.	26
26	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, "San Miguel merece Más PAN Seguridad"	En calzada de la estación, frente a la tienda departamental denominada Bodega Aurrera.	27
27	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más PAN Súmate PAN".	En la orilla del arroyo que se encuentra en la parte trasera de la gasolinera Pemex ubicada frente al Hotel Arcada, en calzada de la estación, zona centro.	28

28	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "+San Miguel merece Más+ Empleos = PAN".	Libramiento a dolores frente al centro de atención Telcel, a un costado de la glorieta el pípila, salida a Celaya.	29
29	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más + Resultados = PAN".	En la avenida las Américas a un costado del estadio de béisbol, a un la colonia Ignacio Ramírez.	30
30	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más+ Seguridad= PAN".	En la calle revolución, calle paralela a la avenida de las Américas, en la colonia Ignacio Ramírez.	31
31	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más + Resultados = PAN".	En la calle centenario, a un costado del bien inmueble número 122, en la colonia Ignacio Ramírez.	32
32	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o	En la calle Mezquite con esquina de la calle Gatillal, en la	33

	leyenda ilegal, símbolos y/o signos x, que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al vota, "PAN".	colonia Palmita de Landeta.	
33	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más+ Seguridad= PAN".	En la calle Primero de mayo, en esquina con calle Gatillal, en la colonia Ignacio Ramírez.	34
34	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "+San Miguel merece Más+ = PAN".	En la calle Primero de mayo a un costado de la propiedad con número 33, esquina Gatillal, en la colonia Ignacio Ramírez.	35
35	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "+San Miguel merece Más+ Empleos = PAN".	En la calle Primero de mayo a un costado de la propiedad con número 174, en la colonia Ignacio Ramírez	36
36	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más+	En la calle Primero de mayo, frente a la Institución Educativa Viba, en la colonia Ignacio Ramírez.	37

	Seguridad= PAN".		
37	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "+San Miguel merece Más+ Empleos = PAN".	En la calle Primero de mayo, frente a la Instituto estatal de Capacitación, en la colonia Ignacio Ramírez.	38
38	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más+ Seguridad= PAN".	En la Avenida Álamo entre héroes de Nacozari y calle de las Flores, en el Ejido de Tirado.	39
39	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más + Resultados = PAN".	En la avenida el Álamo, entre héroes de Nacozari y calle de las Flores, en el Ejido de Tirado	40
40	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más PAN + Súmate".	En la avenida el Álamo, entre héroes de Nacozari y calle de las Flores, en el Ejido de Tirado	41
41	Colocación de propaganda donde incluye	En la calle Ignacio Allende con esquina calle	42

	frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "San Miguel merece Más + Resultados = PAN".	Peleó, en la colonia Olimpo.	
42	Colocación de propaganda donde incluye frase y/o leyenda ilegal, símbolos y/o signos que implican un llamado de apoyo expreso e inductivo al voto, "+San Miguel merece Más+ Empleos = PAN".	En la calle Ignacio Allende con esquina calle Peleó, en la colonia Olimpo.	43

De lo anterior, se desprenden con claridad las circunstancias de tiempo, modo, lugar, ocasión y personas, acreditando la realización de propaganda ilícita fuera de ley, lo que sitúa al Partido Acción Nacional y a su Pre-candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en posición de infractores solidarios en razón de los bienes jurídicos vulnerados, debiéndose imponer sanciones efectivas y correctivas al caso en concreto.

Como es público y notorio la colocación de la citada propaganda es a todas luces ilegal, en virtud que el Partido Acción Nacional y su pre-candidato no tienen legitimación alguna para realizar propaganda de precampaña y menos de campaña que es lo que realmente consisten las (sic) pinta de bardas que se denuncian, de acuerdo al artículo 134 de nuestra carta magna

El citado artículo establece:

"..... **Artículo 134.** Los resultados económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados...."

(...)

Párrafo La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro entre de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. *En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

Como se aprecia, existe una prohibición absoluta en la Constitución.

La existencia de los símbolos en la propaganda está probada, la promoción de un partido político en beneficio de su pre-candidato es evidente estando en curso un procesal electoral, por tanto, se trata de actos anticipados de campaña con dicha inducción al voto así como propaganda anticipada de campaña la cual es indebida y debe ser sancionada.

Por lo demás, durante el curso de la investigación debe exigirse al Partido Acción Nacional y al legislador federal Ricardo Villarreal García, que acrediten el origen de los

recursos económicos con los que está solventando los gastos de las múltiples pintas de bardas ubicadas en diversos puntos de este Municipio.

El Partido Acción Nacional es responsable por la difusión de la propaganda electoral y propaganda gubernamental que beneficia directamente al mencionado Ricardo Villarreal García por ser el pre-candidato por dicho partido, por lo que tiene obligación, en su posición de partido garante, de ajustar su conducta y la de sus militantes al estado de derecho. Lo que evidentemente no hizo.

Las obligaciones de comportamiento en respeto de la norma, es decir, no realizar propaganda electoral en el tiempo prohibido por la ley, son tanto para los partidos políticos como para los ciudadanos, de forma tal que en caso de que el hecho fuere realizado por militantes o simpatizantes del partido señalado responsable, el partido político, sus candidatos o pre-candidatos, de tal manera que responde por las conductas contrarias de sus militantes bajo ciertas condiciones, aplicables en el presente caso.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de

vigilancia de la persona jurídica * culpa in vigilando* sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de mayo de 2003.- Mayoría de cuatro votos.- Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.- Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.- Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.”

El contenido de la propaganda es evidentemente de carácter electoral, relacionado con el proceso electoral en curso para elegir a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, ya que se trata de una propaganda con frases y/o leyendas indebidas, que contiene símbolos y/o signos como expresiones al voto, propaganda fuera del tiempo de ley como se desprende de los puntos precedentes y lo que no puede tener otro sentido que el de posicionar a un pre-candidato y a su partido político ante la ciudadanía en general.

Se acredita que la propaganda electoral antes descrita es realizada fuera del período de campaña, por lo que en términos de la legislación electoral, se califica como actos anticipados de campaña en beneficio de un pre-candidato y un Partido Político, por lo que debe sancionarse al Partido Acción Nacional así como a su Pre – candidato con la negativa o suspensión de registro como Candidato del C. Ricardo Villarreal García a cualquier cargo de elección popular en el proceso electoral local 2014-2015. En su caso de proceder dicho registro la Nulidad del mismo.

Lo anterior en términos de las siguientes disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

III. la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

(...)

VI. el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

(...)

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)

Con lo antes expuesto, se demuestra que resulta necesario, preciso y obligatorio cesar todos este tipo de actos hasta en tanto se exista una pronunciación legalmente efectiva al fondo del asunto, por lo que con la emisión de una medida cautelar efectiva se estaría evitando la consumación de desigualdad de los contendientes en el proceso electoral por los actos considerados de propaganda anticipada, por lo que solicito a este consejo municipal que dignamente representa, **que sea retirada de inmediato y en su totalidad la propaganda consistente en la pintada en las bardas materia de mi denuncia y/o queja, es decir, el retiro de las frases y/o leyendas y los símbolos y/o signos porque conforman el mismo ente denunciado, por ser contrarias a la normativa electoral, así como cualquier otra propaganda similar que esté colocada en esta ciudad o comunidades pertenecientes de la misma (de manera oficiosa), referentes a los mismos hechos materia del presente asunto y, se le culmine al Partido Acción Nacional que se abstenga de realizar este tipo de actos en virtud de tutelar los bienes jurídicos contenidos en la ley mientras tanto exista una resolución definitiva; Así como en caso de reincidencia por ministerio de la ley electoral esta autoridad tendrá la obligación de imposición de multa y/o en su caso de inicio a un nuevo procedimiento especial sancionador.**

V. ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente. Se han descrito en el presente escrito y se acompañan como anexos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

Primero.- Dar trámite a la presente **queja o denuncia** en términos expuestos.

Segundo.- Sustanciado el procedimiento especial sancionador en sus etapas procesales, emitir resolución que declare procedente y fundada la presente **queja o denuncia** procediendo a ordenar como medida cautelar el retiro de la totalidad de propaganda indebidamente colocada e, imponer sanción a los infractores en términos de los artículos antes citados; así como en su momento procesal oportuno negar, suspender o anular el registro como candidato a la Presidencia Municipal por este órgano electoral.

Ciudad de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, a los 06 días del mes de marzo del dos mil quince.

En la segunda queja presentada, que dio origen al expediente del índice de la autoridad sustanciadora radicado con el número **5/2015-PES-CM3**, Luis Ernesto Tovar Rivera expuso lo siguiente:

Procedimiento Especial Sancionador.

Asunto: Denuncia al Partido Acción Nacional y su Pre-candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, por actos que violentan la normativa electoral.

Lic. Patricia Cabrera Mora
Presidenta del Consejo Municipal Electoral
De San Miguel de Allende, Guanajuato
P r e s e n t e.

C. Luis Ernesto Tomar Rivera, ciudadano mexicano, por mi propio derecho, en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato; respetuosamente comparezco ante Usted con fundamento en los artículos 175, 177 fracción I, 346 fracciones III, VI y XI; 347 fracción I, 354 fracciones I y II, 358, 361,362, 370 fracciones I, II y II; 372, 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG) y, 4 fracción II, 5, 12 fracción IV, 29, 51 fracciones I, II y II, 55, 62, 74, 75, 76 y 83 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; vengo a presentar Queja o Denuncia, en contra de actos del Partido Acción Nacional y del Pre-candidato de dicho Partido Político a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, el C. Ricardo Villarreal García, por actos que violentan la normativa electoral, al tenor de los siguientes consideraciones y requisitos legales conforme a lo dispuesto por el artículo 372, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que expongo:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa.

Así aparece en el presente escrito.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

Señalo como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en la calle Av. Neoclásica número 27 Infonavit Malanquin de esta ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Es Público y notorio el domicilio del Comité Municipal del Partido Acción Nacional de este Municipio, para efecto de que puedan ser emplazados las partes denunciadas.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

Para acreditar mi personería es; copia de mi Credencial para Votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal y/o Nacional Electoral al suscrito (anexo 1), misma que se anexa al presente.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Primero. Acudo a este Instituto electoral del Estado de Guanajuato, ante el Consejo Municipal de San Miguel de Allende, por ser el órgano especializado en cuidar la legalidad de los actos en los procesos electorales, y encargado de proteger los derechos político – electorales de los ciudadanos, además de impartir justicia en su ámbito electoral municipal de acuerdo a sus atribuciones y por ser la autoridad garantista de los principios constitucionales y ordenamientos legales.

Es un hecho público y notorio que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato (IEEG) aprobó el plan y calendario que contiene las fechas decisivas del proceso electoral 2014-2015, entre las que destacan los registros de convenios de coalición de partidos, la notificación de métodos de elección de los candidatos, **precampañas y campañas**, así como la distribución de los recursos para partidos o candidatos independientes y la jornada electoral.

Segundo. Es un hecho público y notorio, que el Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, definió los candidatos a las alcaldías municipales, incluyendo la de San Miguel de Allende, Guanajuato, en donde el ciudadano Ricardo Villarreal García fue aprobado como candidato único por designación en fecha 11 de enero del presente año.

Que en el Acuerdo INE/CG345/2014 mediante el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, precisó que quienes ostentan la calidad de precandidatos únicos no tienen permitido llevar a cabo actos que tengan por objeto promover su imagen o la recepción d su mensaje ante los ciudadanos o votantes en general, pus al publicitar sus plataformas electorales, programas de gobierno o posicionar su imagen frente al electorado , tendrían una ventaja indebida frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de equidad, rector de los procesos electorales. A partir de las razones expuestas, las actividades de los precandidatos únicos deben restringirse a aquéllas que estén dirigidas a quienes tienen un nivel de intervención directa y formal en su designación o ratificación como candidato, dado que no se encuentran en una etapa de competencia con otros contendientes.

Tercero. Son hechos públicos y notorios, que el Partido Acción Nacional está realizando diversos actos tendientes a una propaganda electoral en Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en tiempos que no corresponden y no son considerados de campaña electoral, dentro de los cuales se encuentra el siguiente: **Las (sic) colocación de un pendón** (Hecho que se acredita con la foto y mapa de ubicación como eficacia demostrativa, anexo 2 y 3), **en el cual** se aprecia de acuerdo al contenido del pendón, el emblema del Partido Acción Nacional conjuntamente con la frase y/o leyenda que incluye símbolos y/o signos, entre otros elementos, como lo son: **“San Miguel merece Más Pan + SUMATE PAN + Seguridad”** dicha frase en las que se puede apreciar claramente la inducción textual expresa al voto, al referir: “San Miguel merece Más PAN” así como “Súmate Pan + Seguridad”, frase y/o leyenda en las que NO sobresale o resaltan acciones sociales de su partido político y/o índole distinto, NO resaltan obras de gobierno, NO resaltan programas sociales, NO tiene carácter institucional de un proyecto ni fines informativos, educativos o de orientación social, al contrario, contienen un llamamiento de apoyo que es inductivo textual expreso al voto en beneficio del partido político **“PAN”**; se incluye la palabra inductiva textual expresa al voto “Súmate”, acompañando a dicha frase, los símbolos y/o signos más (+) conjuntamente con PAN y Seguridad, que también conllevan una inducción textual expresa al voto; Con dichas frases y/o leyenda, expresión o palabra y símbolo, se demuestra que existe un llamamiento inductivo textual expreso al voto en apoyo de un partido político (Partido Acción Nacional) y en beneficio del precandidato emanado de sus propias filas (Ricardo Villarreal García); de tal manera, que con la propaganda antes mencionada, se demuestra fehacientemente que existe una promoción genérica que va dirigida a la ciudadanía en general como un llamado de apoyo en razón de obtener su voto, se demuestra que existe una promoción pública en virtud de posicionarse socialmente ante el electorado en general de forma anticipada, así como se demuestra de acuerdo a su naturaleza y a su significado de dicha propaganda, lo siguiente: según la real academia de la lengua española la palabra **“símbolo”**, proviene (del latín *symbolum*) que es la representación perceptible de una idea, con rasgos asociados por una convención socialmente aceptada; el signo más (+), procede del término latín *magis*, que significa sumar y que se utiliza para identificar números positivos, además de que representa la adición; la palabra **sumar**, proviene del latín *summare* de suma, que es un símbolo matemático utilizado para indicar la suma; de la propaganda electoral antes descrita, se aprecia con claridad la coincidencia general en los elementos que la integran, coincidencia en cuanto a su contenido y el origen de su emisión.

Por lo tanto, es indudable y verosímil que el Partido Acción Nacional y el C. Ricardo Villarreal García en su carácter de pre-candidato del Partido Acción Nacional y Diputado Federal del

Congreso de la Unión, están realizando conductas con la finalidad de promocionar y posicionarse anticipadamente ante el electorado, con mensajes inductivos expresos, que textualmente llaman al voto a beneficio propio, pero en detrimento y menoscabo del principio de legalidad, del principio de seguridad jurídica y del principio de igualdad en la contienda electoral, pues el partido y su pre-candidato están realizando una promoción electoral que propicia un posicionamiento social anticipado de campaña, haciéndose valer de su postulación como pre-candidato y diputado federal, acogido y protegido por su propio partido político, violentando de esta manera la ley electoral, por lo que nos encontramos ante la existencia de una responsabilidad concurrente tanto del Partido Acción Nacional como de su Pre-candidato Ricardo Villarreal García.

Actos que invitan a la ciudadanía a que los sigan y se sumen o que refieren que más seguridad, reflejando acciones propias que encuadran su conducta en el supuesto normativo que refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con el artículo 3, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que define a”los actos anticipados de campaña, como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.....”

El artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato dispone..... “Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de esta Ley se entenderá por los artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto”.

De lo anterior, se desprenden con claridad las circunstancias de tiempo, modo, lugar, ocasión y personas, acreditando la realización de propaganda ilícita fuera de ley, lo que sitúa al Partido Acción Nacional y a su Precandidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en posición de infractores solidarios en razón de los bienes jurídicos que están vulnerando, debiéndoseles imponer las sanciones efectivas y correctivas al caso concreto.

Así las cosas, es público y notorio que la citada propaganda es a todas luces ilegal, en virtud que el Partido Acción Nacional y su pre-candidato no tienen legitimación alguna para realizar propaganda de precampaña y menos de campaña que es en lo que realmente consisten la (sic) colocaciones de lonas, actos en los que promociona su partido y por ende su imagen, de acuerdo al artículo 134 de nuestra carta magna

El citado artículo establece:

.....**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.....”

(..)

Párrafo La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Como se aprecia, existe una prohibición absoluta en la Constitución.

La existencia de imágenes, textos y símbolos en la propaganda está prohibida, en beneficio y promoción social generalizada del pre-candidato Ricardo Villareal García y su Partido Político (PAN) es evidente, por tanto, se trata de propaganda difundida con un contenido de inducción expresa y textual al voto, así como la propaganda electoral anticipada de campaña, la cual es indebida y debe ser sancionada.

Por lo demás, durante el curso de la investigación debe exigirse al Partido Acción Nacional y al legislador federal Ricardo Villareal García, que acrediten el origen de los recursos económicos con los que está solventando los gastos de la propaganda aquí denunciada, dándole vista al Instituto Nacional Electoral a través del Comité Técnico de Fiscalización de los Recursos.

Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

En relación con el Artículo 205 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato... "Los gastos que realicen los candidatos, partidos políticos y coaliciones, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos, los siguientes conceptos:

I. Los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. Los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido político y el candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y"...

En conclusión, el Partido Acción Nacional y el C. Ricardo Villareal García en su calidad de precandidato y Diputado Federal son responsables solidarios porque violentan las leyes electorales, por la promoción social ante la ciudadanía en general mediante un medio de difusión por parte del Partido Acción Nacional para posicionarse socialmente, con la colocación del pendón con contenido inductivo expreso textual al voto en apoyo del partido político (PAN) y en beneficio directo de su pre-candidato (Ricardo Villareal García), por lo que en su posición y situación jurídica están obligados a ajustar su conducta al estado de derecho. LO que evidentemente no hicieron.

Las obligaciones de comportamiento en respecto de la norma, es decir, no realizar propaganda electoral en el tiempo prohibido por la ley, son tanto para los partidos políticos, pre-candidatos como para los ciudadanos en general, de forma tal, que en caso de que el hecho fue realizado por militantes o simpatizantes del partido señalado responsable, el partido político, sus candidatos o pre-candidatos se colocan en una posición de omisión garante de sus militantes, simpatizantes, candidatos y pre-candidatos, de tal manera que se obligan a responder por sus conductas contrarias a la ley bajo ciertas condiciones, aplicables en el presente caso.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden

cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.- Partido Revolucionario Institucional. 13 -de mayo de 2003.- Mayoría de 4 votos.- Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.- Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. - Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.”

“SANCIÓN CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del trasgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.”

El contenido de la propaganda es evidentemente de carácter electoral, relacionado con el proceso electoral en curso para elegir a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San

Miguel Allende, Guanajuato, ya que se trata de una propaganda prohibida y fuera del tiempo de ley, como se desprende de los puntos precedentes y lo que no puede tener otro sentido que el de promocionar y posicionar de forma generalizada a un pre-candidato y a su partido político ante la ciudadanía en general.

Se acredita que la propaganda electoral anteriormente descrita, es realizada fuera del período de campaña, por lo que en términos de la legislación electoral, se califica como actos anticipados de campaña en beneficio de un pre-candidato y un Partido Político, por lo que debe sancionarse al Partido Acción Nacional así como a su Pre-candidato con la negativa, la suspensión o, la nulidad de registro como Candidato del C. Ricardo Villareal García a cualquier cargo de elección popular en el proceso electoral local 2014-2015. En su caso proceder dicho registro la Nulidad del mismo.

Lo anterior en términos de las siguientes disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

(...)

VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

(...)

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Con lo antes expuesto, se demuestra que resulta necesario, preciso y obligatorio cesar todos (sic) este tipo de actos hasta en tanto exista una pronunciación legalmente efectiva al fondo del asunto, por lo que con la emisión de una pronunciación legalmente efectiva se estaría evitando la consumación de ..igualdad de los contendientes en el proceso electoral por los actos considerados de propaganda anticipada, por lo que solicito a este consejo municipal que dignamente representa, **se le culmine al Partido Acción Nacional él retiró del pendón con contenido inductivo expreso y textual al voto en virtud de tutelar los bienes jurídicos contenidos en la ley mientras tanto exista una resolución definitiva; Así como en caso de reincidencia por ministerio de la ley electoral esta autoridad tendrá la obligación de imposición de multa y/o en su caso de inicio a un nuevo procedimiento especial sancionador.**

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente. Se han descrito en el presente escrito y se acompañan como anexos, se ofrece la presunción legal y humana, y se ofrece la instrumental de actuaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

Primero.- Dar trámite a la presente queja o denuncia en términos expuestos.

Segundo.- Sustanciado el procedimiento especial sancionador en sus etapas procesales, emitir resolución que declare procedente y fundada la presente queja o denuncia, imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan de acuerdo a sus (sic) situación jurídica, se proceda a ordenar la medida cautelar en los términos solicitados; así como en su momento procesal oportuno **negar, suspender o anular el registro como candidato** a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, así como cualquier otro cargo de elección en el proceso electoral 2015-2018.

En la ciudad de San Miguel de Allende del Estado de Guanajuato, a los 17 días del mes de marzo del dos mil quince.

QUINTO.- Por su parte, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa, se apersonaron en las audiencias correspondientes ante la autoridad administrativa electoral municipal, por conducto de sus respectivos representantes; además de realizar las alegaciones que estimaron pertinentes para defender su postura, como se advierte de las manifestaciones, que en este momento se insertan:

Audiencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince:

A continuación, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, concede el uso de la voz al denunciado Partido Acción Nacional, a través de su representante legal la LIC. MA. DE LOS ANGELES PEREZ FLORES para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciado manifiesta:

“SE ME TENGA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL FORMULANDO ALEGATOS CONFORME AL ARTÍCULO 374 TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO FRACCIÓN CUARTA DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SOLICITAMOS DESECHE LA PRESENTE DENUNCIA POR SER EVIDENTEMENTE FRÍVOLA, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 363 TRES SETENTA Y TRES DE LA FRACCIÓN CUARTA DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES POR LO QUE HACE MENCIÓN DE LOS SUPUESTOS CONCEPTOS VIOLADOS QUE REFIERE EL QUEJOSO ESTOS DEBEN DE TENERSE POR DESESTIMADOS Y SOBRESEÍDO EN VIRTUD DE LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EN EL CUERPO DE LA PRESENTE QUEJA Y/O DENUNCIA, YA QUE COMO BIEN SE HA REFERIDO LOS HECHOS DENUNCIADOS Y LAS PRUEBAS EXHIBIDAS RESULTAN INSUFICIENTES PARA TENER ACTUALIZADAS LA COMICION (SIC) DE DICHOS ACTOS QUE PRETENDE HACER VALER EL QUEJOSOS ENGAÑANADO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL A PARTIR DE LAS SUPUESTAS VIOLACIONES Y OPINIONES VERTIDAS EN SUS ANEXOS.

EN VIRTUD DE QUE DE ESTA PROPAGANDA DE LA CUAL HACE ALUSIÓN NO GENERA NI REMOTAMENTE INEQUEIDAD, POSICIONAMIENTO DE NINGUNA ÍNDOLE PRETENDIENDO SANCIONAR AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, YA QUE EN LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE SE DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ELEMENTOS QUE TENGAN POR OBJETO CREAR CONVICIÓN AL JUZGADOR. EN ESTOS CASOS EL APORTARTE DEBERÁ SEÑALAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE ACREDITAR IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE PRODUZCA LA PRUEBA, ES EL CASO QUE DICHO DENUNCIANTE NO ACREDITA, POR LO QUE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL SE DECLARE IMPROCEDENTE Y SE SOBRESEA LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO CUARENTA Y DOS FRACCIÓN TERCERA EN RELACIÓN CON EL ARTICULO CUARENTA Y TRES FRACCIÓN PRIMERA DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y/O DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.”-----

(...)

A continuación, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, concede el uso de la voz al denunciado RICARDO VIRRAREAL GARCIA, a través de su representante legal C. ARTURO URIBE LULE para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciado manifiesta:

“CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 374 TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO FRACCIÓN CUARTA DE NUESTRA PARTE SOLICITAMOS QUE SE DECLARE

IMPROCEDENTE LA TEMERARIA E INFUNDADA DENUNCIA O QUEJA PRESENTADA POR EL C. LUIS ERNESTO TOVAR RIVERA YA QUE EN LA MISMA ENCUADRA EN EL ARTÍCULO 364 TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO FRACCIÓN CUARTA YA QUE DE LOS MISMOS HECHOS Y PRUEBAS APORTADAS NO SE DESPRENDE VIOLACIÓN ALGUNA A LA LEY ELECTORAL DE PARTE DEL C. RICARDO VILLAREAL GRACÍA POR LO QUE SOLICITAMOS A ESTE CONSEJO SOBRESEALA QUEJA YA QUE COMO YA SE SEÑALO ES IMPROCEDENTE Y AUNQUE HA SIDO ADMITIDA LA MISMA NO ES PROCEDENTE, PORQUE LA LEY SE BASA EN HECHOS DEBIDAMENTE PROBADOS Y NO EN PRESUPUESTOS EN LOS QUE NO SE APORTE PRUEBA ALGUNA EN LAS QUE FUNDAMENTE SUS DICHOS; POR LO QUE DEBE SER DESECHADA DE PLANO LA QUEJA Y/O DENUNCIA A LO QUE RESPECTA AL C. RICARDO VILLAREAL GARCÍA , REITERANDO DE QUE EL QUEJOSO NO APORTA PRUEBA ALGUNA EN LO QUE SE REFIERE AL C. RICARDO VILLAREAL GARCÍA, SITUACIÓN DEBIDAMENTE ACREDITADA CON LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN DE FECHAS DOCE 12 Y TRECE 13 DE MARZO DEL AÑO 2015.”-----

Audiencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince:

A continuación, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, concede el uso de la voz al denunciado Partido Acción Nacional, a través de su representante legal la LIC. MA. DE LOS ANGELES PEREZ FLORES para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciado manifiesta:

“CON VENIA DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y CON FUNDAMENTO AL ARTÍCULO 374 TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO FRACCIÓN CUATRO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO SE TENGA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR PRESENTADO ALEGATOS, QUEREMOS HACER DE SU CONOCIMIENTO A ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL QUE LOS ARGUMENTOS EMITIDOS Y PRONUNCIADOS POR LA PARTE QUEJOSA EN ESTE CASO EL CIUDADANO LUIS ERNESTO TOVAR RIVERA EN ESTA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS LO QUE ARGUMENTAN ES CLARO Y SUBJETIVO SUS APRECIACIONES, ASÍ COMO PUDIMOS CONSTATAR EN SUS PROPIAS PRUEBAS QUE APORTO EN SU QUEJA Y/O DENUNCIA, ASÍ COMO EN LA INSPECCIÓN REALIZADA POR ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CON FECHA 19 DIECINUEVE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, ACTÚA DE FORMA DOLOSA Y TRATA DE ENGAÑAR A ESTE CONSEJO MUNICIPAL AL OMITIR DECIR QUE EL PENDÓN QUE EL MISMO SEÑALA LO QUE DICE ES “COMITÉ DE CAMAPAÑA” ES UN DERECHO Y EXISTE PRERROGATIVAS PARA QUE CADA PARTIDO POLÍTICO TENGO OFICINAS DE ATENCIÓN PARA SUS MILITANTES, SIMPATIZANTES Y PUEDA PROMOVERSE AL MISMO ANTE LA CIUDADANÍA Y EL ELECTORADO, ASÍ MISMO EN NINGÚN MOMENTO SE VIOLA LA LEY, REGLAMENTO ALGUNO ELECTORAL POR LO QUE ACCIÓN NACIONAL SOLICITA NO SE LE DÉ ENTRADA A LA PRESENTE QUEJA Y/O DENUNCIA PRESENTADA POR EL QUEJOSO, ASÍ MISMO SE INCONFORMA POR LAS MEDIDAAS CAUTELARES EMITIDAS POR ESTE H. CONSEJOMUNICIPAL ELECTORAL POR VIOLENTAR LAS GARANTÍAS DERECHOS QUE SE TIENEN COMO PARTIDO POLÍTICO ESTABLECIDO EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTDOS UNIDOS MEXICANOS LEY MÁXIMA QUE REGULA INCLUSIVE LAS LEYES ELECTORALES REGLAMENTOS.”-----

A continuación, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, concede el uso de la voz al denunciado RICARDO VIRRAREAL GARCIA, a través de su representante legal C. ARTURO URIBE LULE para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciado manifiesta:

“CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO TRESCIENTO SETENTA Y CUATRO FRACCIÓN CUARTA SE PRESENTA DE PARTE DEL C RICARDO VILLARREAL GARCÍA LOS SIGUIENTES ALEGATOS EN FORMA ORAL: DE LAS PROBANZAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE SE PUEDE CONCLUIR PRIMERO DE QUE LA QUEJA O DENUNCIA ES INTRANSCENDENTE, ASÍ MISMO QUE EL C RICARDO VILLAREAL GARCÍA EN NINGÚN MOMENTO VIOLENTA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, POR LO QUE NO SE DEBE DE TOMAR EN CUENTA DICHA QUEJA.

SEGUNDO EL DENUNCIANTE EN FORMA POR DEMÁS MALICIOSA PRETENDE CREAR UN VÍNCULO ENTRE UN PENDÓN QUE IDENTIFICA LAS OFICINAS DEL PARTIDO

De ahí que la queja se califique como intrascendente e improcedente ya que se denuncian conductas que no comentó mi representado y menos aún se le puede vincular las mismas.

SEGUNDO.- Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Debemos manifestar a través de este medio y debe quedar precisado que negamos categóricamente la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos denunciados indebidamente, se le pretende adjudicar a mi representado.

El actor, en su escrito de queja, manifiesta que “que el PARTIDO ACCION NACIONAL de manera reiterada ha estado promocionado ilegalmente su imagen...”

En primer lugar, es de señalarse que los argumentos manifestados por el actor se encuentran apartados de toda realidad, por la cual a través de este medio negamos categóricamente la responsabilidad que sobre los mismos se le pretende adjudicar a mi representado, pero además manifestamos que suponiendo sin conceder la existencia de la promoción denunciada, ello no representa violación alguna a la normatividad electoral y en consecuencia no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña o promoción anticipado de alguna candidatura.

Además es de suma trascendencia destacar que la publicidad, puede ser considerada como acto anticipado de campaña, dadas las propias características que la constituyen, esto es, como esa autoridad electoral advertirá en ninguna de las propagandas se hace mención de modo alguno a la difusión de plataforma electoral alguna ni pretende tampoco la obtención del voto ciudadano, es decir, la promoción de la imagen del ciudadano Ricardo Villarreal García.

En este sentido, las imputaciones que se realizan a mi representada, son hechos que de manera sesgada se pretenden hacer ver como ilegales, sin embargo la realidad demuestra lo contrario, situación que debe ser estimada por la autoridad y en consecuencia determinar la inoperatividad del agravio y declarar improcedente la queja promovida por el C. Luis Ernesto Tovar Rivera.

TERCERO.- Ahora bien, es importante señalar, la falta de elementos de prueba que permitan configurar la supuesta irregularidad denunciada por el actor, pasando por alto las garantías que confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los ciudadanos, entre las que se encuentra la relativa a la libertad de expresión, ya que en todo caso la propaganda denunciada deja de manifiesto la libertad de los ciudadanos a manifestar sus aspiraciones.

Luego entonces, es válido señalar que los hechos denunciados no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña, por tanto, se puede desprender que:

No existe la conducta irregular por parte del PARTIDO ACCION NACIONAL.

Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.

Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representada.

En tal tesitura, se estima que se debe desechar por improcedente la queja presentada por el quejoso a la luz que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 417 párrafo segundo, del sistema de medios de impugnación y de las nulidades en su capítulo IX de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato. Consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del PARTIDO ACCION NACIONAL a quien represento.

2.- Los de “Nulla poena sine crime” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del c. Ricardo Villarreal García no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

OBJECION DE PRUEBAS DE LA ACTORA.

Se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio que la quejosa quiere darle a la documental que anexa al presente queja.

PRUEBAS

A). Bajo el Principio de Adquisición Procesal. Ofrezco como prueba de mi parte las documentales anexadas por la quejosa.

Por lo antes expuesto y debidamente a Usted C. Presidente del Consejo Municipal Electoral solicito:

PRIMERO: Tener por presentado, en tiempo y forma, mi escrito de contestación emplazamiento hecho en virtud del expediente, la personalidad con que ocurro.

SEGUNDO: Desechar la queja ofrecida por el denunciante por no constituir violación alguna en materia de propaganda político-electoral, y por ser una denuncia evidentemente frívola.

C. LIC. PATRICIA CABRERA MORA.
CONSEJERA PRESIDENTE
DEL CONSEJO MUNICIPAL
DE SAN MIGUEL DE ALLENDE. GUANAJUATO.

EXP. 5/2015-PES-CM3

P R E S E N T E.

El suscrito **Arturo Uribe Luce**, con la personalidad debidamente acreditada y a nombre y representación del **C. RICARDO VILLARREAL GARCIA**, con número de expediente al rubro señalado, señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en salida a **Celaya #79 zona centro de esta Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato**. Ante usted respetuosamente comparezco a exponer lo siguiente:

Que encontrándome dentro del término legal que prevé el **Artículo 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** en vigor, se me tenga por dando contestación a la queja entablada en mi contra por el **C. LUIS ERNESTO TOVAR RIVERA**, en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; .1º, 3º, 370, 373 fracciones II, III y IV; 373, y demás relativos y aplicables de la ley de procedimientos electorales del estado de Guanajuato.; 1º, 2º, 3º, 14, 15, 16, 42 fracción III y demás relativos y aplicables **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**;; vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente 5/2015-PES-CM3, en relación a la queja interpuesta por el c. Luis Ernesto Tovar Rivera contra del c. Ricardo Villarreal García , por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 364 fracción IV de la ley comicial del estado de Guanajuato, así como el artículo 42 en su fracción III del reglamento de quejas y denuncias del instituto electoral del estado de Guanajuato:

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas y presentadas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar sus pretensiones, es decir, de los elementos de prueba presentados por el quejoso no se desprenden ningún supuesto que permita acreditar que el c. Ricardo Villarreal García, haya realizado conductas presuntamente irregulares, además de que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que nunca acredita.

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de elementos que permitan suponer presupuestos de hecho y de derecho que lo justifiquen, es decir, el quejoso omite aportar elemento de convicción, adicional a las fotografías presentadas, que permitan afirmar que la supuesta propaganda que pretende vincular con mi representada, vulnera la normatividad electoral.

Al respecto, no debe perderse de vista por esta autoridad, que las fotografías al ser elementos técnicos, carecen de valor probatorio pleno, toda vez que dados los avances científicos y tecnológicos, son manipulables fácilmente, por lo que al no ofrecerse y presentarse por el quejoso elementos probatorios con los cuales pudiera ser adminiculado el contenido o las imágenes de las fotografías aportadas, y menos cuando no se señalaron las circunstancias de tiempo, en las que se desarrollaron los hechos denunciados, a fin de otorgar indicio y certidumbre de ellos, por lo que esta autoridad deberá desechar por improcedente el escrito que se contesta.

Es decir, las fotografías presentadas no son idóneas, pertinentes y suficientes que permitan afirmar que la supuesta propaganda denunciada es contraria a la normatividad electoral y que en consecuencia configura actos anticipados de campaña, y toda vez que el quejoso omite en señalar las circunstancias de tiempo en las cuales ocurrieron los hechos denunciados,

De ahí que la queja se califique como intrascendente e improcedente ya que se denuncian conductas que no cometió mi representado y menos aún se le puede vincular con las mismas.

SEGUNDO.- Estableciendo lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Debemos manifestar a través de este medio y debe quedar precisado que negamos categóricamente la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos denunciados indebidamente, se le pretende adjudicar a mi representado.

El actor, en su escrito de queja, manifiesta que “que el C. RICARDO VILLARREAL GARCIA de manera reiterada ha estado promocionando su persona...”

En primer lugar, es de señalarse que los argumentos manifestados por el actor se encuentran apartados de toda realidad, por lo cual a través de este medio negamos categóricamente la responsabilidad que sobre los mismos se le pretende adjudicar a mi representado, pero además manifestamos que suponiendo sin conceder la existencia de la promoción denunciada, ello no representa violación alguna a la normatividad electoral y en consecuencia no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña o promoción anticipada de alguna candidatura.

Además es de suma trascendencia destacar que la publicidad, con la cual no se guarda ningún vínculo, tampoco puede ser considerada como acto anticipado de campaña, dadas las propias características que la constituyen, esto es, como esa autoridad electoral advertirá en ninguna de las propagandas del ciudadano se hace mención de modo alguno a la difusión de plataforma electoral alguna ni pretende tampoco la obtención del voto ciudadano, es decir, la promoción de la imagen del ciudadano Ricardo Villarreal García.

En este sentido, las imputaciones que se realizan a mi representad, son hechos que de manera sesgada se pretenden hacer ver como ilegales, sin embargo la realidad demuestra lo contrario, situación que debe ser estimada por la autoridad y en consecuencia determinar la inoperatividad del agravio y declarar improcedente la queja promovida por el C. Ernesto Tovar Rivera.

TERCERO.- Ahora bien, es importante señalar, la falta de elementos de prueba que permitan configurar la supuesta irregularidad denunciada por el actor, pasando por alto las garantías que confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los ciudadanos, entre las que se encuentra la relativa a la libertad de expresión, ya que en todo caso la propaganda denunciada deja de manifiesto la libertad de los ciudadanos a manifestar sus aspiraciones.

Luego entonces, es válido señalar que los hechos denunciados no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña, por tanto, se puede desprender que:

No existe la conducta irregular por parte del c. Ricardo Villarreal García.

Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.

Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.

En tal tesitura, se estima que se debe desechar por improcedente la queja presentada por el quejoso a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 417 párrafo segundo, del sistema de medios de impugnación y de las nulidades en su capítulo IX de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Guanajuato. Consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del C. Ricardo Villarreal García a quien represento.

2.- Los de "Nulla poena sine crime" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del c. Ricardo (sic) Villarreal García no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

OBJECION DE PRUEBAS DE LA ACTORA

Se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio que la quejosa quiere darle a la documental que anexa al presente queja.

PRUEBAS

A). **Bajo el Principio de Adquisición Procesal** Ofrezco como prueba de mi parte las documentales anexadas por la quejosa.

Por lo antes expuesto y debidamente a Usted C. Presidente del Consejo Municipal Electoral solicito:

PRIMERO: Tener por presentado, en tiempo y forma, mi escrito de contestación emplazamiento hecho en virtud del expediente, la personalidad con que ocurro.

SEGUNDO: Desechar la queja ofrecida por el denunciante por no constituir violación alguna en materia de propaganda político- electoral, y por ser una denuncia evidentemente frívola....

SEXTO.- Derivado de todo lo anterior, y que dio lugar a la conformación del expediente del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, se advierte el caudal probatorio a considerarse para emitir la determinación que en derecho corresponda, por lo cual se alude a cada una de tales pruebas:

A).- Informe de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, proporcionada por el presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en San Miguel de Allende, Guanajuato; mediante el cual informó que el ciudadano Ricardo Villarreal García, fue designado como candidato para contender por el ayuntamiento en comento.

B) Impresión de 46 impresiones fotográficas, presentadas por Luis Ernesto Tovar Rivera con su escrito inicial; en las que se

contienen diversas imágenes relacionadas con la denuncia presentada.

C).- Diligencias de inspección practicadas por la autoridad administrativa electoral, los días doce, trece y diecinueve de marzo de dos mil quince, probanzas que son consultables a fojas 131 a la 180, y 358 a la 358 del sumario.

SÉPTIMO.- Previo al análisis de la cuestión de fondo, deben hacerse algunas consideraciones en torno a los alcances de la presente resolución, vinculadas al *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista, que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y contenido:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad

inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**”

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior. S3ELJ 24/2003 Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo,

que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los

extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.**”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, lo regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que norman la presente instancia; dispositivos que textualmente regulan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio

más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento. Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúan la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, en especial lo establecido por el artículo 378, se deriva la competencia atribuida por el legislador a éste Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*.

Como ejemplo, baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en anterior apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al Procedimiento Sancionador Electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que Luis Ernesto Tovar Rivera, le atribuye a Ricardo Villarreal García y al Partido Acción Nacional, bajo los siguientes lineamientos:

1. Sujetos responsables de las infracciones denunciadas.

El carácter de denunciado **Ricardo Villarreal García**, como candidato del Partido Acción Nacional, para contender por la alcaldía de San Miguel de Allende, Guanajuato, quedó acreditado en autos, con la información de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, proporcionada por el presidente del Comité Directivo

Municipal del Partido Acción Nacional en San Miguel de Allende, Guanajuato, documental que la autoridad municipal electoral responsable ordenó extraer del expediente **1/2015-PES-CM3**; y que obra glosada a fojas 140 del sumario.

En dicha documental se expresa que el referido ciudadano Ricardo Villarreal García, resultó electo como candidato del partido político aludido, para contender por la alcaldía de San Miguel de Allende, Guanajuato.

De igual forma, el carácter de candidato del denunciado, se acredita con la copia certificada del acuerdo **CPN/SG/012/2015** de fecha veintisiete de enero de dos mil quince,¹ en el que se aprueban las designaciones de candidatos a cargos de elección popular, realizadas por el Partido Acción Nacional, para contender por los diversos municipios del Estado, entre ellos, el de San Miguel de Allende, Guanajuato, y donde precisamente aparece que el denunciado Ricardo Villarreal García fue designado por el instituto político en comento, para contender por la alcaldía recién mencionada.

Documentales que no obstante su carácter privado, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo prescrito en el artículo 359 de la ley comicial local, al ser analizadas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, generando la convicción necesaria, respecto de que el ciudadano Ricardo Villarreal García, tiene el carácter de candidato del Partido Acción Nacional para contender por la alcaldía de San Miguel de Allende, Guanajuato, tal como lo refirió el denunciante en su escrito inicial.

¹ Visible en la página web: www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=2660.

Ahora bien, no obstante el carácter probado de candidato que concierne a Ricardo Villarreal García, es pertinente señalar, que tal como lo refirió su autorizado Arturo Uribe Lule, al comparecer a las audiencias de pruebas y alegatos, celebradas ante la autoridad administrativa; no puede vincularse al referido denunciado en el estudio de la presente queja, por lo que, desde este momento quedará descartado como incoado en la presente sentencia.

Lo anterior, atendiendo a la materia de estudio en la denuncia presentada, que puede resumirse, en la pinta de diversas bardas y un pendón instalados en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato; donde se contiene, el emblema del Partido Acción Nacional, y alguna de las siguientes leyendas: San Miguel merece Más + Resultados = PAN"; "San Miguel merece Más + seguridad = PAN Súmate PAN", o, "San Miguel merece Más Pan + SUMATE PAN + Seguridad".

Ello pone en evidencia, que en ninguno de tales actos puede vincularse al denunciado Ricardo Villarreal García, con la comisión de algún ilícito, ya que en los mensajes aludidos, que aparecen en la serie de bardas y el pendón denunciado, no aparece el nombre del denunciado Ricardo Villarreal García, o algún dato que lo relacione, o revele al menos indiciariamente su participación en la publicación de la propaganda denunciada como ilícita.

Por ende, si el denunciante estimaba, que el candidato del Partido Acción Nacional podía ser ligado a la presente denuncia, por tener al menos una responsabilidad indirecta en la propaganda promovida por el instituto político en comento, debió abocarse a probar lo conducente, siendo omiso a tal respecto, por lo que en esas condiciones, procede exonerar de plano, al ciudadano Ricardo Villarreal García en el presente asunto.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido del criterio jurisprudencial que indica:

RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR. De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.²

En cambio, en el caso del Partido Acción Nacional, es indudable que dicho ente, en su caso, sí puede ser sujeto de responsabilidad en la queja promovida, por los hechos propios que le son atribuidos, pues de acuerdo a lo dicho en la propaganda denunciada, aparecen las siglas y emblema que identifican al instituto político citado.

Por tanto, la presente instancia sancionadora se limitará al estudio de responsabilidad del partido político en comento, que compareció en tiempo y forma a través de su representante Ma. de los Ángeles Pérez Flores a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de sendas audiencias de pruebas y alegatos de fechas diecinueve y veintiuno de febrero de dos mil quince.

Diligencias que obran agregadas al expediente a fojas 215 a 224, y de la 514 a la 523 lo que convalida cualquier defecto en que pudiera haberse incurrido, al efectuar sus llamamientos, aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se le notificó personalmente el acuerdo inicial dictado en esta instancia jurisdiccional.

² Registro: 1440. Cuarta Época. Tesis Aislada. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36. Materia: Electoral. Tesis: VI/2011. Pág. 36.

2. Consideraciones que se tomarán como base para emitir la resolución de fondo. Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima conveniente señalar, las consideraciones que tendrá en cuenta para emitir la resolución correspondiente al fondo del asunto:

a) Conducta imputada a los denunciados. A este respecto, debe considerarse que al ser dos las quejas presentadas por Luis Ernesto Tovar Rivera, es decir, los expedientes **4/2015-PES-CM3** y **5/2015-PES-CM3**, ambos fueron objeto de acumulación por parte de la autoridad administrativa, por tanto, dichas denuncias pueden resumirse en el estudio de un solo acto, consistente en la pinta de diversas bardas y un pendón en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

En dichos elementos, se contiene el emblema del Partido Acción Nacional, acompañado de alguna de las siguientes frases: “San Miguel merece Más + Resultados = PAN”; o “San Miguel merece Más + seguridad = PAN Súmate PAN”, y en el pendón la leyenda: “San Miguel merece Más Pan + SUMATE PAN + Seguridad”.

En suma, el motivo de denuncia expresado por el promovente, consiste en mencionar que en la propaganda presentada por el Partido Acción Nacional, no sobresalen o resaltan acciones sociales; ni tienen carácter institucional o fines informativos, educativos o de orientación social, por lo que a su decir, constituyen un posicionamiento anticipado de campaña ante la ciudadanía, con miras a la próxima contienda electoral.

Agrega, que las frases y leyendas, expresiones y símbolos, utilizadas en la propaganda denunciada, conllevan un claro y notorio llamamiento al voto a favor del Partido Acción Nacional y en beneficio del precandidato emanado de sus filas Ricardo Villarreal García; e invitan a la ciudadanía a que los sigan y se sume al partido a través del voto.

Por último, refiere que las obligaciones para no realizar propaganda electoral en el tiempo prohibido por la ley, son tanto para los partidos políticos, precandidatos, como para los ciudadanos en general y que en caso contrario, los partidos se colocarían en una posición de omisión de garante de sus militantes, simpatizantes, candidatos y precandidatos.

Ahora bien, del análisis de las quejas presentadas, se advierte que el promovente hace alusión a la probable vulneración del artículo 134 Constitucional, por parte del ciudadano Ricardo Villarreal García, por ser funcionario público, en específico, diputado federal; no obstante, dicho planteamiento, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, es inviable, pues no debe omitirse que en consecuencia de lo determinado, en el apartado 1, del presente considerando, existe imposibilidad para tener al referido personaje como sujeto responsable de la presente causa.

Como se planteó líneas atrás, en ninguno de los actos materia de la denuncia, puede vincularse al denunciado Ricardo Villarreal García, con la comisión de alguna falta, pues los mensajes contenidos en los elementos denunciados, es decir, las bardas y el pendón, no aparece el nombre del ciudadano mencionado; ni dato que lo relacione o revele, al menos indiciariamente, su participación en la publicación de la propaganda denunciada como ilícita.

Por ende, en este caso en particular, también debe considerarse que si el denunciante atribuía infracciones al ciudadano Ricardo Villarreal García; o por lo menos, vincularlo en la presente causa a través de una responsabilidad indirecta, respecto de la propaganda promovida por el instituto político en comento, debió probar lo conducente, situación que no aconteció, por lo que en esas condiciones, procede exonerar de plano al ciudadano denunciado, respecto de las presuntas violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

b) Argumentos defensivos de los denunciados; esto es, lo que para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, manifestaron los incoados Ricardo Villarreal García y el Partido Acción Nacional, por conducto de su autorizado y representante, respectivamente; en las audiencias de pruebas y alegatos.

En esencia, para rebatir los reclamos formulados en su contra, los denunciados señalaron como argumentos defensivos lo siguiente:

Por lo que respecta al denunciado **Ricardo Villarreal García**, señaló por conducto de su autorizado Arturo Uribe Lule, que la denuncia debía ser desechada de plano, al no contener elementos de los que pudiera advertirse la realización de algún acto anticipado de campaña; que las imputaciones que se realizan son hechos que de manera sesgada se pretenden hacer valer como ilegales; y que

³ Sirve de fundamento, el criterio inserto en esta resolución, cuyo rubro es: ***“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.”***

en ninguna de las bardas denunciadas, aparece algún dato que relacione a su representado, con alguna infracción.

Lo anterior, ya fue analizado y resuelto de manera favorable a lo pretendido por el denunciado; por lo que hasta aquí, la referencia que se hace en la presente sentencia, de la imputación dirigida contra el aludido ciudadano.

En representación del **Partido Acción Nacional**, la licenciada Ma. de los Ángeles Pérez Flores, negó la acusación formulada, por considerar que las pruebas presentadas no acreditan, la promoción del nombre o imagen de algún candidato; ni algún llamamiento expreso al voto, por lo que considera que es “ocioso” y “estéril” que se pretenda distraer las funciones del órgano electoral, para investigar hechos que califica como “absurdos”.

Agrega que, la denunciante no precisa, acredita, específica, fundamenta, ni motiva, las supuestas ilegalidades por parte del Partido Acción Nacional, y el ciudadano Ricardo Villarreal García, pues el promovente no es claro, ni fundamenta, en que se contraviene la ley electoral, o dónde está el dolo o la negligencia.

Afirma, que en ningún momento se genera alguna inequidad en la contienda, ya que no se promueve o se hace un llamamiento al voto, así como en ningún momento se promueve la plataforma política del partido denunciado.

Además, añade que lo pretendido por la quejosa, son actos en donde no especifica, modo, tiempo, ni lugar; por lo que solicita no se de valor probatorio a las pruebas ofrecidas, y que se desestime la denuncia presentada, por ser frívola de conformidad con lo preceptuado por el artículo 373 de la ley comicial del Estado.

c) Marco Jurídico regulador de la infracción; de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios que según la queja, fueron presuntamente infringidos por la parte denunciada, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

La cita de tales dispositivos, se enfoca en el panorama que la normatividad vigente sanciona, para los actos anticipados de campaña, pues por lo que hace a la presunta infracción del artículo 134 Constitucional por parte de Ricardo Villarreal García, se definió ya, en el inciso a), del presente apartado, que no es procedente realizar algún pronunciamiento, por no existir elementos en el sumario, con los que sea posible vincular a dicho funcionario público en la presente denuncia.

De acuerdo a lo anterior, debe mencionarse que el marco normativo, atinente a los actos anticipados de campaña, es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones comparten el mismo propósito de garantizar los principios de equidad e imparcialidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de autoridades y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Los actos anticipados de campaña, tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y hasta antes del inicio de las campañas.

De ahí que las normas que rigen estos actos, estén íntimamente vinculadas con aquellas que rigen a las precampañas,

pues en esta etapa es donde inicia –al menos formalmente- la difusión de la imagen de los partidos y aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

Al respecto, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no regula expresamente los actos anticipados de campaña, sí establece las bases para su inclusión en la legislación secundaria federal y estatal, en los artículos 41, base IV y 116, fracción IV, inciso j), al señalar que las leyes electorales en la materia, así como las constituciones y leyes de los estados, en materia electoral garantizarán, entre otras cuestiones, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En cumplimiento a dicho mandato constitucional, la legislación secundaria del Estado de Guanajuato, en el artículo 195 de la ley electoral local, en relación con la fase de campaña que nos interesa, atendiendo a la materia de la denuncia, estableció las definiciones siguientes:

Campaña electoral.- Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención de votos.

Actos de campaña electoral.- Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que **los candidatos** o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Propaganda electoral.- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por otro lado, forma parte del marco regulatorio en torno a la temática atinente a los actos anticipados de campaña, el

Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en su artículo 3, reitera las definiciones de los conceptos jurídicos de campaña y propaganda electoral en los términos antes precisados.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, define a los **actos anticipados de campaña**, como:

Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.** (Lo remarcado en negrillas fue puesto por quien resuelve)

A partir de una interpretación literal del anterior precepto, es factible **excluir** de la prohibición apuntada **todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.**

De la normatividad en cita, también se obtiene la temporalidad de las campañas electorales, y a su vez, que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la citada ley, será sancionada en los términos que la propia normativa establezca.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral acumulados, identificados con las claves de expediente **SUP-JRC-542/2003** y **SUP-JRC-543/2003**, destacó que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendentes

a regular los actos de precampaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Es decir, el hecho de realizar actos anticipados de campaña, provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado, su difusión, o la de sus candidatos tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás partidos o candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la fecha legalmente prevista.

La prohibición de hacer anticipadamente actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, al iniciar anticipadamente la campaña electoral respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

De ahí que, si algún candidato o partido político lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Ello, porque el propósito de tales actos es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Sirven de apoyo a lo anteriormente determinado, *mutatis mutandis* las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”** y **“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO”** y como criterios orientadores las tesis relevantes números S3EL 118/2002 y XXIII/98, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los epígrafes: **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).”** y **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”**.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local en su fracción I, establece como sujetos de responsabilidad, a los partidos políticos; por su parte, en los artículos 346, fracción VI del ordenamiento referido, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley en materia de precampañas y campañas electorales y la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, respectivamente.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354, fracción I, incisos a) al e) de la ley comicial local, entre ellas, una amonestación pública, una multa o

inclusive la pérdida del registro en casos graves y de reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y la ley electoral.

La relevancia de las disposiciones jurídicas precisadas en la parte final de este apartado, estriba en que determinan con claridad quiénes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas a los actos anticipados de campaña y sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente, en caso de que resulte fundada la queja.

En este orden de ideas, es de concluirse que la actualización de un acto anticipado de campaña, se da, cuando estando fuera de los términos concretos en que las normas electorales permiten a los partidos o candidatos difundir su imagen, se da algún acto o serie de actos, donde el denunciado, realiza de manera explícita o manifiesta, un llamado expreso al voto a su favor, o en contra de algún otro candidato o partido político.

En tal sentido, el análisis del caso impone, un estudio a partir de un razonamiento lógico y consistente, que permita evidenciar si se da o no, la existencia de un mensaje dirigido a la ciudadanía con el objeto de solicitar su respaldo, o ganar su simpatía en favor del partido o de un candidato que busca acceder a determinado cargo de elección popular.

Por tanto, considerando que la citada condición de búsqueda del respaldo puede actualizarse en el caso de un partido político, entre otras formas, con la realización de propaganda disfrazada como política, la infracción, se acreditará cuando tal acción esté vinculada con otros actos o circunstancias que permitan apreciar objetivamente una finalidad electoral en la propaganda presentada.

3. Delimitación y acreditación de existencia de los actos denunciados. En relación a los actos, presuntamente violatorios de la normatividad comicial, que de manera concreta habrán de ser analizados en la presente sentencia, y la acreditación de su existencia se precisa lo siguiente:

En el considerando cuarto de esta resolución, quedaron transcritas las reclamaciones presentadas por Luis Ernesto Tovar Rivera, en ambas quejas.

De esa transcripción se obtiene, que en su primera queja Luis Ernesto Tovar Rivera denunció la infracción de los denunciados, en un total de 42 cuarenta y dos bardas presuntamente pintadas en el municipio de San Miguel de Allende, donde como se ha venido mencionado aparece el logotipo del Partido Acción Nacional, y alguna de las siguientes leyendas: “San Miguel merece Más + Resultados = PAN”; o “San Miguel merece Más + seguridad = PAN Súmate PAN”.

De igual forma, se aprecia que con motivo de la segunda queja, el denunciante reclamó, la colocación de un pendón, con la siguiente frase: “San Miguel merece Más Pan + SUMATE PAN + Seguridad”.

Por tanto, desde una primera óptica podría considerarse que son un total de **43** actos propagandísticos del Partido Acción Nacional, los que serían materia de estudio en la presente sentencia.

Sin embargo, es un hecho notorio para esta autoridad colegiada que se cita de conformidad con la jurisprudencia firme de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO**,⁴ que en el diverso asunto identificado como TEEG-PES-09/2015 y su acumulado TEEG-PES-13/2015, resuelto en definitiva por este Tribunal en fecha diez de abril del año en curso, ya fue materia de estudio la responsabilidad del partido político Acción Nacional por la pinta de ocho de las bardas que fueron denunciadas en el presente asunto por Luis Ernesto Tovar Rivera.

Dichas bardas, son las que el quejoso identificó con los números 5, 6, 7, 33, 34, 35, 36 y 37 en su denuncia inicial, y que a continuación se detallan:

Número	Contenido.	Ubicación.
1	“+San Miguel merece Más PAN”	Avenida Guadalupe, entre calzada de la estación y calle San Rafael, zona centro.
2	“+San Miguel merece Más +Empleos=PAN”	Avenida Guadalupe, entre calzada de la estación y calle San Rafael, zona centro.
3	“San Miguel merece Más +Seguridad=PAN”	Avenida Guadalupe, entre calzada de la estación y calle San Rafael, zona centro.
27	“San Miguel merece Más + Seguridad = PAN”	En la calle Primero de mayo, en esquina con calle Gatillal, en la colonia Ignacio Ramírez.
28	“+San Miguel merece Más PAN”	En la calle Primero de Mayo a un costado de la propiedad con número 33, esquina Gatillal, en la colonia Ignacio Ramírez

⁴ Registro: 394221. Octava Época. Tercera Sala. **Jurisprudencia**. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia: Común. Tesis: 265. Página: 178.

29	“+San Miguel merece Más Empleos = PAN”	En la calle Primero de Mayo a un costado de la propiedad con numero 174, en la colonia Ignacio Ramírez
30	“San Miguel merece Más +Seguridad = PAN”	En la calle Primero de Mayo, frente a la institución educativa Viba, en la colonia Ignacio Ramírez
31	“San Miguel merece Más +Empleos = PAN”	En la calle Primero de Mayo, frente al instituto estatal de Capacitación, en la colonia Ignacio Ramírez

Como prueba de lo anterior, se trae a cuenta el extracto de la sentencia mencionada donde se decidió ya, el estudio de las bardas multialudidas, precisándose que, las bardas identificadas con los números 2, al 9, en la tabla que se presenta, son las que corresponden con las denunciadas en el presente asunto:

Así las cosas, a efecto de clarificar si en el caso corresponde imponer alguna sanción al Partido Acción Nacional, por los mensajes plasmados en las bardas a que se ha venido haciendo referencia particularmente en este apartado, se detallan las frases y datos que cada una contiene, en el siguiente cuadro expositivo:

No.	Contenido.	Ubicación.
1	Logotipo del partido acción nacional “PAN”, pintado de azul y blanco y la frase “San Miguel merece Mas Seguridad”	Calle Olimpo esquina con calle Hermes, colonia Olimpo, numero 40.
2	Emblema Partido Acción Nacional “PAN” pintado de color azul y blanco y la frase “San Miguel merece Más Empleos” pintado de color azul y rojo.	Calle Avenida Guadalupe, colonia San Rafael.
3	Emblema Partido Acción Nacional “PAN” pintado de color azul y blanco y la frase “San Miguel merece Más Empleos” pintado de color azul y rojo.	Calle Avenida Guadalupe, colonia San Rafael.
4	Emblema Partido Acción Nacional “PAN” pintado de color azul y blanco y la frase “San Miguel merece Más Empleos” pintado de color azul y rojo.	Calle Avenida Guadalupe, colonia San Rafael.
5	Emblema Partido Acción Nacional “PAN” pintado de color azul y blanco y la frase “San Miguel merece Más Seguridad” pintado de color azul y rojo.	Avenida Primero de Mayo en la colonia Ignacio Ramírez
6	Emblema Partido Acción Nacional “PAN” pintado de color azul y blanco y la frase “San Miguel merece Más Empleos”.	Avenida Primero de Mayo en la colonia Ignacio Ramírez

7	Emblema Partido Acción Nacional "PAN" pintado de color azul y blanco y la frase "San Miguel merece Más SUMATE" y "San Miguel merece Mas Seguridad SUMATE" pintado de color azul y rojo.	Avenida Primero de Mayo, esquina con sindicalismo frente del hospital regional, en la colonia Ignacio Ramírez.
8	Emblema Partido Acción Nacional "PAN" pintado de color azul y blanco y la frase "San Miguel merece Más Empleos"	Avenida Primero de Mayo en la colonia Ignacio Ramírez.
9	Emblema Partido Acción Nacional "PAN" pintado de color azul y blanco y la frase "San Miguel merece Más SUMATE".	Avenida Primero de Mayo en la colonia Ignacio Ramírez.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad colegiada, que por la forma divergente en que se identificó la localización de las bardas denunciadas por el quejoso, y en la resolución del expediente **TEEG-PES-09/2015** y su acumulado; puede llegarse a estimar, que en realidad se trata de diversos actos.

Sin embargo, la identidad de dichas bardas se corrobora, con lo dicho por la autoridad administrativa en su informe de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, afirmando que existe identidad entre las bardas descritas, por lo que, atento a lo previsto por el numeral 415 de la ley comicial Local, se concede a tal documental, valor probatorio en la causa.

Así lo dijo la autoridad administrativa en su informe:

Ahora bien cabe señalar que dentro del presente procedimiento las bardas marcadas con los número 5, 6, 7, 33, 34, 35, 36 y 37 ubicadas en la calle Primero de mayo, ya fueron materia de otro procedimiento especial sancionador, sustanciado ante esta autoridad Administrativa, con número de procedimiento **3/2015-PES-CM3**, mismo que fue remitido al Tribunal Estatal Electoral en su debido tiempo, y ya existe resolución.

Por tanto, en base al principio jurídico de derecho penal identificado con el aforismo jurídico *non bis in idem*, o que prohíbe la doble punición para un procesado de un mismo ilícito, o infracción, aplicable *mutatis mutandi*, en el presente

procedimiento sancionatorio, es claro que, no puede realizarse un nuevo pronunciamiento sobre las mismas conductas que ya fueron materia de estudio, no obstante que, en la resolución jurisdiccional referida, haya sido absuelto el denunciado, pues lo que prohíbe el artículo 23 Constitucional, es precisamente que una persona sea juzgada dos veces por el mismo acto.

Al respecto, se trae a cuenta el contenido de la tesis jurisprudencial del texto y rubro siguientes:

NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE. No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 595/97. Francisco Valdez Cortazar. 16 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Así las cosas, es de establecerse, que del total de 43 actos propagandísticos denunciados, se restan los 8 que ya fueron materia de estudio por este Tribunal, quedando hasta aquí un total de **35** actos que serán materia de estudio.

Para verificar la existencia de tales anuncios propagandísticos, la autoridad administrativa electoral desahogó tres diligencias de inspección ocular, los días doce, trece y diecinueve de marzo de dos mil quince, probanzas que obran glosadas a fojas 131 a la 180, y 371 a la 373 del sumario.

Con fundamento en lo regulado por los numerales 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al haberse desahogado las inspecciones de mérito, acorde a las formalidades de ley, merecen el carácter de prueba plena para tener por demostrado la fijación de la propaganda aludida, sirviendo de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 28/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y contenido:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de **inspección** ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la **inspección**; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Notas: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Ahora bien, de los 35 anuncios propagandísticos que hasta el momento forman parte de la denuncia, deben restarse otros 7, en los que la autoridad administrativa, dio fe, de que no existía ninguna propaganda pintada por el partido político denunciado. Dichas bardas son las siguientes:

No.	Descripción	Ubicación
1	“San Miguel merece Más +Seguridad=PAN”	Calle Colegio Militar con esquina Juan de Dios Peza, en la colonia Guadalupe, frente a la parroquia
2	“San Miguel merece Más +PAN”	Calle Juan de Dios Peza con calle Colegio Militar, en la colonia Guadalupe
3	“San Miguel merece Más Seguridad+”	Calle Juan de Dios Peza, entre calle Colegio Militar y calle Carlos Castillo, en la colonia Guadalupe
4	“San Miguel merece Más +Empleos=PAN”	Calle Carlos del Castillo, entre calle Juan de Dios Peza y María Feliz, en la colonia Guadalupe
5	“+San Miguel merece Más Súmate PAN”	Avenida de Álamo, frente al bien inmueble número 3, entre la calle de las Flores y calle Héroes de Nacozari, en el Ejido de Tirado
6	“San Miguel merece Más +Seguridad = PAN”	En la avenida el Álamo entre héroes de Nacozari y calle de las Flores, en el Ejido de Tirado.
7	“San Miguel merece Más +Empleos = PAN” y “San Miguel merece Más +Resultados = PAN”	En la avenida el Álamo entre héroes de Nacozari y calle de las Flores, en el Ejido de Tirado.

Por tanto, en atención al valor señalado que en el presente procedimiento tiene la inspección practicada por la autoridad primigenia, para determinar los actos propagandísticos que son materia de estudio; debe descartarse también del pronunciamiento respectivo, las 7 bardas referidas, donde no existe propaganda alguna reprochable al instituto político denunciado.

Al respecto, no pasa desapercibido, que para acreditar la existencia de la propaganda que se analiza, el actor arrimó a su escrito inicial una serie de fotografías, que presuntamente contenían las imágenes de los lugares denunciados, sin embargo, dada su naturaleza de pruebas técnicas, dichas pruebas son insuficientes, para acreditar lo pretendido por el denunciante, máxime si se considera, que no arrimó al procedimiento algún medio de prueba adicional para generar convicción sobre su dicho.

A ese respecto, resulta aplicable la jurisprudencia firme que indica:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-50/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por consiguiente, de los 35 actos que hasta este momento eran materia de estudio en la presente sentencia, se descartan las 7, cuya existencia no fue debidamente acreditada en autos,

quedando así un total de 28 anuncios propagandísticos sujetos a estudio.

Finalmente, debe descartarse también en la presente sentencia, el estudio de la barda denunciada situada en Calle Mezquite con esquina de la calle Gatillal en la colonia Palmita de Landeta.

Lo anterior porque de acuerdo a la inspección ocular practicada por la autoridad administrativa en fecha trece de marzo de dos mil quince, que obra a fojas 186 del sumario, se dio cuenta de que la propaganda en la barda de mérito, contiene las anotaciones siguientes: un número 3 tres, identificado con una mano y una letra "M", así como la frase Miguel Márquez; mensajes que ninguna relación guardan con la denuncia presentada, y que en atención al principio de estricto derecho, no puede ser materia de estudio en el presente asunto.

Por consiguiente; conforme a la serie de razonamientos lógico-jurídicos expuestos, se tiene que, son un total de **27** anuncios propagandísticos, los que serán materia de revisión en el presente asunto.

Los domicilios en que se ubica la propaganda mencionada, con sus frases y datos que cada una contiene, se detallan en el siguiente cuadro expositivo, precisándose que la última de las propagandas listadas corresponde al pendón agregado en la segunda denuncia.

De igual forma, se detalla, que la identificación del sitio exacto donde se ubican las bardas descritas con los puntos 7, 13, 14, 23, 25 y 26, corresponden al domicilio correcto, que conforme a las aclaraciones solicitadas, hizo la autoridad administrativa en su acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil quince.

NUMERO	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN
1	“PAN San Miguel merece Más Seguridad”	Calle Camino Real a la estación, entre calles de las Flores y Héroes de Nacozari, colonia San Martín.
2	“San Miguel merece Más +Seguridad=PAN”	Calle Héroes de Nacozari, frente al arroyo, entre calle 14 de febrero y calle de las Flores, colonia San Martín.
3	“San Miguel merece Más +Resultados = PAN”	Calle Michoacán con esquina de la avenida San Luis Potosí, en la colonia Adolfo López Mateos, en el Ejido de Tirado.
4	“San Miguel merece Más + Empleos = PAN”	En la calle San Luis Potosí, frente al bien inmueble número 16 a un costado de una tienda de abarrotes, en la colonia Adolfo López Mateos, en el Ejido de Tirado.
5	“San Miguel merece Más PAN + Súmate”	En la calle San Luis Potosí, frente al bien inmueble número 10, en terreno baldío, en la colonia Adolfo López Mateos, en el Ejido de Tirado.
6	“San Miguel merece Más +Súmate PAN”	En la calle San Luis Potosí, a un costado del bien inmueble número 27, en la colonia Adolfo López Mateos, en el Ejido de Tirado.
7	“San Miguel merece Más +Seguridad=PAN”	Calle San Miguel sin número, colonia Adolfo López Mateos.
8	“San Miguel merece Más +Resultados=PAN”	En la calle San Luis Potosí, entre la calle Guanajuato y Querétaro, en la colonia Adolfo López

		Mateos, en el Ejido de Tirado.
9	“San Miguel merece Más PAN + Súmate PAN”	Calle San Luis Potosí, frente al bien inmueble número 3, frente a un señalamiento de tránsito, en la colonia Adolfo López Mateos, en el Ejido de Tirado.
10	“San Miguel merece Más PAN + Seguridad PAN”	En la avenida Álamo, frente al bien inmueble número 3, entre la calle de las Flores y calle Héroes de Nacozari, en el ejido de Tirado.
11	“San Miguel merece Más PAN + Súmate PAN”	Avenida Álamo, frente al bien inmueble 33, en el Ejido de Tirado.
12	“San Miguel merece Más + Seguridad = PAN”	Calle Apolo, frente al bien inmueble número 23, entre calle Hernes y Dionisio en la colonia Olimpo
13	“San Miguel merece Más + Seguridad PAN”	Calle Dionisio, esquina con calle Baco, colonia Olimpo, frente al inmueble marcado con el número uno.
14	“San Miguel merece Más + Empleos= PAN”	Calle Dionisio número 12, colonia Olimpo, frente aun lote baldío.
15	“San Miguel merece Más Seguridad, San Miguel merece más Empleos, san Miguel merece Más Resultados”	Calzada de la estación, a un costado de la tienda departamental denominada Bodega Aurrera
16	“San Miguel merece Más + Seguridad= PAN”	Calle Héroe de Nacozari, entre la Calzada de la Estación y calle Lupita, a un costado del instituto Nacional de Migración.
17	“San Miguel merece Más PAN Empleos”	En calzada de la estación, frente a la tienda departamental denominada Bodega Aurrera
18	“San Miguel merece Más PAN Seguridad”	En calzada de la estación, frente a la tienda departamental denominada Bodega Aurrera
19	“San Miguel merece Más PAN Súmate PAN”	En la orilla del arroyo que se encuentra en la parte trasera de la gasolinera Pemex ubicada frente al Hotel Arcada, en calzada de la estación, zona centro

20	“+San Miguel merece Más PAN”	Libramiento a dolores frente al centro de atención Telcel, a un costado de la glorieta el pípila, salida a Celaya
21	“San Miguel merece Más + Resultados= PAN”	En la avenida las Américas a un costado del estadio de beisbol , en la colonia Ignacio Ramirez
22	“San Miguel merece Más + Seguridad= PAN”	En la calle revolución, calle paralela a la avenida de las Américas en la colonia Ignacio Ramírez
23	“San Miguel merece Más + Resultados= PAN”	En la calle centenario número 22, colonia Ignacio Ramírez.
24	“San Miguel merece Más PAN +Súmate = PAN”	En la avenida el Álamo entre héroes de Nacozari y calle de las Flores, en el Ejido de Tirado.
25	“San Miguel merece Más +Resultados = PAN”	Calle Helios, sin número
26	“San Miguel merece Más +Empleos = PAN”	Aquiles sin número, colonia Olimpo.
27	“ PAN COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, SAN MIGUEL MERECE MÁS SÚMATE PAN”,	Salida a Celaya número 79, aun lado del centro de convenciones La Casona

4.- Determinación de la responsabilidad o de no infracción de los denunciados. Una vez delimitados los actos que son materia de estudio en la presente queja, resta el determinar la existencia o no de la infracción denunciada.

Hemos mencionado que en la propaganda denunciada, aparece el emblema del Partido Acción Nacional, con alguna de las siguientes frases: “San Miguel merece Más + Resultados = PAN”; o “San Miguel merece Más + seguridad = PAN Súmate PAN”, en el caso de las bardas; y, “San Miguel merece Más Pan + SUMATE PAN + Seguridad”, en el del pendón.

Precisado lo anterior, es importante mencionar que en términos de lo previsto en los artículos 41, bases I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 49 de la Ley General de Partidos Políticos, 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y que se reflejan, entre otros instrumentos, en su programa de acción, donde proponen precisamente políticas tendentes a resolver los problemas nacionales, las cuales tienen derecho a difundir en los términos de ley.

Por ello, en la participación de los partidos políticos en la vida pública del país, debe señalarse primeramente, que les concierne el derecho para promover propaganda política ante la ciudadanía.

De esta manera, quedaría validada al menos en un inicio, la publicidad que el Partido Acción Nacional, ha venido sosteniendo en diversas bardas del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, precisamente para promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Empero, no obstante el derecho que concierne a los partidos políticos, para promover propaganda política, es claro también, que lo que no pueden hacer, es dar un uso indebido al mismo, influyendo anticipadamente en el electorado, mediante la verificación de actos en los que se haga un llamado expreso al voto a su favor o en contra de algún otro partido o candidato, lo que generaría un desequilibrio en la contienda electoral.

Por ello, para verificar si en el caso específico la propaganda del Partido Acción Nacional denunciada por Luis Ernesto Tovar Rivera, infringió la normatividad electoral, es dable revisar su contenido desde el punto de vista indicado, para verificar si contiene algún llamado expreso al voto o en contra de algún partido político o candidato específico; ya que, únicamente de esta forma podría concederse lo dicho por el denunciante sobre el emprendimiento del instituto político mencionado de actos anticipados de campaña.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia firme que indica:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente. La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Sentado lo anterior, es claro, a juicio de quienes esto resuelven, que en el caso específico la propaganda denunciada del Partido Acción Nacional no puede considerarse como trasgresora de la normatividad electoral.

Lo anterior se afirma, atendiendo a que en esencia, dicha propaganda política contienen los siguientes mensajes: **“San Miguel merece Más + Resultados = PAN”**; **“San Miguel merece Más + seguridad = PAN Súmate PAN”**, o, **“San Miguel merece Más Pan + SUMATE PAN + Seguridad”**, donde evidentemente, el instituto político denunciado no hace un llamado expreso al voto para el electorado, ni tampoco exhorto a la ciudadanía a dejar de votar por algún otro partido o candidato.

En todo caso, la propaganda indicada no contiene una sola alusión a algún proceso electoral, ni pretensión de promover algún candidato.

Lo único que se advierte en la propaganda plasmada por el Partido Acción Nacional en las 26 bardas y 1 pendón que aquí se analiza, es precisamente el señalamiento de un partido político de que a la ciudad de San Miguel de Allende le corresponde mayor seguridad y resultados, además de que los ciudadanos se adhieran a tal proclama sin que se especifique de forma objetiva y concreta, de qué manera habrán de sumarse, ni cómo se habría de lograr el incremento de la seguridad y el empleo referidos en la propaganda.

Por tanto y acordes a la forma en que se presenta dicha publicidad, se puede considerar que el partido político denunciado abona a la participación del pueblo en la vida democrática.

En específico, se asevera que en la expresión “Súmate” no se advierte un llamado expreso al voto en favor del partido político o algún candidato, pues el contexto completo en que se emite dicho mensaje con las frases: **“San Miguel merece Más + seguridad = PAN Súmate PAN”**, o, **“San Miguel merece Más Pan + SUMATE PAN + Seguridad”**, puede llevar a diversas interpretaciones y no necesariamente, a la propuesta para emitir el sufragio a favor del partido promocionado en la contienda electoral, por ejemplo, dichos mensajes, pudieran entenderse como un llamado a la afiliación del partido político que ahí se anuncia, lo que se encuentra perfectamente permitido por la ley de la materia.

Por tanto, como en las frases propuestas en la publicidad denunciada, no encuentran un asidero único y natural, con el que deriva la violación de alguna prohibición legal, es claro, que no puede sancionarse al Partido Acción Nacional.

En semejantes términos se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado como **SUP-JRC-0042/2014**, por lo que, al ser ilustrativa sobre lo aquí resuelto, se resaltan de dicha resolución los extractos siguientes:

“En consideración de esta Sala Superior, tal consideración es correcta, porque en efecto, la publicidad denunciada con el logotipo del Partido Acción Nacional con la leyenda “Michoacán ¡te vamos a reconstruir!”; y publicada en diversas notas periodísticas en los periódicos “La Jornada Michoacán” y “Cambio de Michoacán”, de ninguna manera contiene elementos que pudieran

incidir en algún proceso electoral, federal o local, ni posicionar a determinada persona o partido político con fines electorales.

...

En efecto, el contenido de la publicidad denunciada "Michoacán ¡te vamos a reconstruir!" no contiene una sola alusión a proceso electoral federal o local; ni pretensión de postular candidatos a puesto de elección popular alguno; circunstancias que reflejen el objetivo de la reconstrucción; los motivos por los cuales se requiera una reconstrucción de dicha entidad federativa; o bien, que determinadas personas, candidatos o partido político se promocionen mediante esta publicidad para allegarse votos en un próximo proceso electoral.

Se advierte solamente, la intención de un partido político de reconstrucción del Estado de Michoacán, sin que especifique en forma objetiva y concreta, que tipo de reconstrucción pretende; en una afirmación subjetiva y genérica, que no arroja mínimos elementos de posicionamiento político con miras a un proceso electoral, como lo pretende hacer ver el partido inconforme."

Y, en forma más reciente, avalando la postura de este órgano jurisdiccional, al resolver el expediente SM-JDC-325/2015, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció:

3.5 Las bardas pintadas en donde aparece el logo PAN, entre otras, la leyenda "San Miguel merece Más Súmate PAN", no constituyen actos anticipados de campaña

Contrariamente a lo argumentado por el actor, esta Sala Regional estima que los elementos descriptivos que conforman la propaganda denunciada son insuficientes para concluir que se trata de actos anticipados de campaña.

(...)

El artículo 41, primer párrafo, fracciones I y II, de la *Constitución Federal*, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su funcionamiento y campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Dicho precepto constitucional dispone también que el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

En similares términos, el artículo 51 de la *Ley de Partidos* señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, de la siguiente forma: a) para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; b) para gastos de campaña, y c) para actividades específicas como entidades de interés público, tales como la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

La misma *Ley de Partidos* en su artículo 72 señala que el gasto ordinario comprenderá, entre otras cuestiones, los recursos utilizados con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer.

Por su parte, el artículo 76 de la referida ley se establece que se entienden como gastos de campaña, los siguientes:

- a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;
- e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
- f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;
- g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y
- h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

En el numeral 2 de dicho precepto legal se señala que "No se consideran dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones". Dicho precepto también establece que todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales

Bajo este contexto normativo, resulta necesario enfatizar que la valoración de la propaganda partidista, incluida aquella relacionada exclusivamente con sus actividades ordinarias de carácter permanente, no puede realizarse el margen de la naturaleza y funciones que desempeñan los partidos políticos en el sistema democrático, conforme lo previsto en el citado artículo 41, base I, de la Constitución Federal, según el cual, los partidos tienen como finalidad sustancial el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Nuestro ordenamiento incorpora, pues, en el texto constitucional, los rasgos más distintivos de los partidos políticos, que los diferencian de otras colectividades, a saber: la conservación del poder y, llegado el momento, el ejercicio del gobierno, mediante la adopción de programas que pretenden dar respuestas y soluciones a los problemas sociales.

En este sentido, se ha destacado que los partidos políticos no se limitan a ser receptores de las necesidades surgidas al seno de la ciudadanía, sino que también procuran posicionar en la sociedad demandas a las cuales prometan dar solución, con el propósito de generar cercanía entre sus potenciales electores.

Por ende, dado el contexto en el que operan los partidos políticos y la finalidad que en todo momento buscan realizar, las actividades ordinarias permanentes no se encuentran, en realidad, desvinculadas de su tarea de identificar, recoger y proponer necesidades y demandas sociales y, por lo mismo, en la medida en que con la propaganda se intenta atraer adeptos a sus postulados y programas, la actividad comunicativa de los partidos no puede pretenderse indiferente a tales postulados y programas, ni tampoco a las coyunturas políticas del momento, como son los llamados periodos intercampañas, sin que esto implique, en una relación de casualidad, la realización de actos anticipados de campaña ni una promoción estrictamente electoral, sino tan sólo que también con la propaganda permanente busca, finalmente, posicionar al partido ante la ciudadanía y para ello se emplean mensajes que estiman pueden alcanzar ese objetivo.

Desde esta perspectiva, puede sostenerse que frases como "San Miguel merece Más SÚMATE", "San Miguel merece Más Seguridad", "San Miguel merece Más Empleos", referidas en las bardas, no son suficientemente descriptivas para tener por acreditada la presunta influencia en las preferencias electorales de la ciudadanía para el proceso electoral que se desarrolla actualmente en el referido municipio, pues bien pueden entenderse como parte de la actividad propagandística ordinaria del partido que, como se señaló, no puede entenderse desvinculada del contexto social, económico y político del momento.

Por tanto, con base a las consideraciones ya vertidas, la conducta denunciada de pinta de bardas con los mensajes aludidos y adjudicados al Partido Acción Nacional, no resulta sancionable.

NOVENO. Pronunciamiento sobre las medidas cautelares decretadas.- Por otra parte, atendiendo a las consideraciones expuestas, en el considerando que antecede, **se revocan** las medidas cautelares decretadas por la autoridad administrativa electoral, tomando en consideración que las mismas se concedieron bajo la premisa de que había elementos suficientes para considerar bajo la apariencia del buen derecho, que las mismas podían constituir actos anticipados de campaña, lo que en la especie no aconteció.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal resultó competente para substanciar y resolver el procedimiento especial sancionador instruido en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Ricardo Villarreal García.

SEGUNDO.- Se declara **infundada** la denuncia en los términos establecidos en el considerando octavo de la resolución,

por lo que resulta improcedente imponer sanción alguna al **Partido Acción Nacional** o al ciudadano **Ricardo Villarreal García**.

TERCERO.- Se revocan las medidas cautelares decretadas por la autoridad administrativa electoral.

Notifíquese en forma **personal** al denunciante Luis Ernesto Tovar Rivera, así como al denunciado Ricardo Villarreal García, en sus respectivos domicilios que obran en autos; **mediante oficio** al Partido Acción Nacional denunciado, por conducto del Presidente de su Comité Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato; igualmente **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sus domicilios oficiales y a través de sus respectivos presidentes; y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga**, **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.